



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

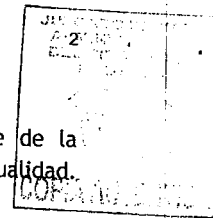
REFERENCIA	REPARACION DIRECTA
RADICADO	05001-33-31-001-2015-01076-00
DEMANDANTE	LUIS FELIPE QUIROZ Y OTROS
ACCIONANDA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y OTROS
SENTENCIA NRÓ.	82

Tema: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ acción indebida del GAULA/ FALLA EN EL SERVICIO.

Mediante apoderado judicial debidamente acreditado, el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA (afectado), PIEDAD MARINA ZAPATA ZAPATA (Madre del afectado), DIANA PAULINA QUIROZ ZAPATA (HERMANA), AURELIO ANTONIO ZAPATA ZAPATA, MARIA LUCELLY ZAPATA ZAPATA Y JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA (Tíos maternos del afectado), en ejercicio de la ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA, instauró demanda en contra de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-, NACION -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se profieran las siguientes:

1. DECLARACIONES:

PRIMERA: Declárese Administrativa Y Extracontractualmente Responsable y Se Condene A La Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional De Colombia, La Nación Colombiana - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia, Fiscalía General De La Nación y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación (Creada mediante DECRETO 4085 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011); lo anterior con el fin de obtener indemnización por los Perjuicios Inmateriales y Materiales en sus modalidades, como consecuencia de las situaciones a que fuera sometido LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, por LA FALLA DEL SERVICIO, en las que incurriera en modalidad de Acción u omisión, cualquiera de los funcionarios adscritos a cualquiera de las entidades Demandas, en forma individual, correlativa, complementaria o de cualquier otro tipo; en lo relacionado a la privación y prolongación de la privación de la libertad de LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, en hechos ocurridos en el municipio de Caldas Antioquia, el día 14 de junio de 2013, por personal adscrito al Grupo Gaula de la Policía Nacional, siendo dejado a disposición de la Fiscalía general de la Nación, por el delito de Extorsión Agravada; proceso en el cual fuera legalizada su captura, formulada la imputación penal e impuesta una medida de aseguramiento, privativa de libertad; delitos por los cuales le fuera precluida la investigación penal y restablecida su libertad el día 23 de agosto de 2013, al demostrarse que nada tenía que ver con los hechos por los cuales fue



restringida su libertad individual, es decir que estuvo privado injustamente de la libertad desde el día 14 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de la misma anualidad. Por el daño antijurídico y por los perjuicios causados a los demandantes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior condena, se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional; La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia; Fiscalía General De La Nación. Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación, por concepto de perjuicio moral puro o subjetivado, la indemnización a que hubiere lugar, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, o sea \$ 644.350,00, y 100 SMLMV, para cada demandante, suma que será actualizada al salario que esté vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la presente controversia. Así:

PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES)

Convocantes

Relación	Cantidad	Valor actual.	
		SMLMV	VALOR
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTEZCO VICTIMA	SMLMV	VALOR
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA	VICTIMA	200	\$ 123.270.000
PIEDAD MARINA ZAPATA ZAPATA	MADRE	200	123.270.000
DIANA PAULINA QUIROZ ZAPATA	HERMANA	100	\$ 61.635.000
AURELIO ANTONIO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	100	\$ 61.635.000
MARIA LUCELLY ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	100	\$ 61.635.000
JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	100	\$ 61.635.000
SUBTOTAL		800	\$ 493.080.000

TOTAL PERJUICIOS MORALES: 800 SMLMV \$ 493.080,00000

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior condena se ordena a a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional; La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia; Fiscalía General De La Nación. Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación, a pagar a los demandantes: Los perjuicios o DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, derivados de la Falla en el servicio bien por acción u omisión, la indemnización a que hubiere lugar, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, o sea \$ 566.700,00, y 100 SMLMV, para cada demandante, suma que será actualizada al salario que esté vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la presente controversia. Así:

PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN)

Convocantes

Relación	Cantidad	Valor actual.	
		SMLMV	VALOR
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTEZCO VICTIMA	SMLMV	VALOR
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA	VICTIMA	200	\$ 123.270.000
PIEDAD MARINA ZAPATA ZAPATA	MADRE	200	123.270.000
DIANA PAULINA QUIROZ ZAPATA	HERMANA	100	\$ 61.635.000
AURELIO ANTONIO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	100	\$ 61.635.000

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00

JUZGADO PRIMERO
 ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE
 MEDELLIN



5
 26

MARIA LUCELLY ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	100	\$ 61.635.000
JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	100	\$ 61.635.000
SUBTOTAL		800	\$ 493.080.000

TOTAL PERJUICIOS MORALES: 800 SMLMV \$ 493.080,000oo

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior condena se ordena a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional; La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia; Fiscalía General De La Nación. Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación a pagar a los demandantes, los PERJUICIOS MATERIALES, en su modalidad de:

DAÑO EMERGENTE: Se reclama el reconocimiento y pago de las siguientes sumas:

TRECE MILLONES DE PESOS \$ 13.000.000 que corresponde a los honorarios cancelados al Dr. JHON JAIRO OSORIO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.466.085 de Sevilla Valle, tarjeta profesional de abogado Nro. 105.093 del Consejo Superior de la judicatura; para la defensa de los intereses en el proceso penal en el cual habían vinculado a LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA. De lo cual se anexa en el acápite de pruebas el correspondiente recibo.

Cincuenta SMLMV, como reconocimiento de DAÑO EMERGENTE, correspondiente a el costo de la estadia del demandante en el centro penitenciario y carcelario, los pasajes y gastos generados para la familia con ocasión de su captura, de las audiencias, de las visitas a la cárcel de Bellavista, los costos por concepto de intereses de los créditos que debieron hacerse para atender los anteriores gastos; los traslados para la actividad investigativa, las entrevistas con los Fiscales y demás que han de ser valoradas igualmente, dado que estos gastos fueron generados exclusivamente con ocasión de la captura y judicialización de LUIS FELIPE; es decir que el daño emergente asciende a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS \$30.817.500). TOTAL POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS \$43.817.500).

LUCRO CESANTE:

La indemnización a que hubiere lugar, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, está fijado en \$ 616.350,00, pero dicha suma será actualizada al salario que esté vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE, se procederá así:

LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA (víctima): Al salario mínimo legal (\$616.350.00) se le aumentará un 25% (\$ 154.087,50), correspondiente a las prestaciones sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, es decir que el ingreso total era de \$ 770.437,50, multiplicado por los meses que estuvo privado de libertad (TRES meses aproximadamente), quedando el lucro cesante total en la suma de DOS MILLONES

TRESCIENTOS ONCE TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$
2.311.312,50.

QUINTO: Que como consecuencia de la anterior condena se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional; La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia; Fiscalía General De La Nación. Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación, a pagar LAS COSTAS JUDICIALES Y LAS AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar, teniendo como precedente la sentencia proferida por La Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia - Doctora MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO, dentro del proceso No. 981.218, donde condeno en costas a la entidad demandada, sentando de manera ejemplar tal precedente.

SEXTO: Que como consecuencia de la anterior condena se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional; La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia; Fiscalía General De La Nación. Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación, a cumplir con los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, por ende pagar intereses moratorios en cumplimiento a la Sentencia C-188/99.

SEPTIMO: Que en acto público y con presencia de todos los medios de comunicación escritos, hablados, las entidades demandadas, pidan perdón público por el daño causado a los demandantes, dentro del marco de justicia, verdad y reparación que les compete INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual empieza a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...”¹

2. HECHOS

Los hechos son narrados por la parte demandante de la siguiente manera:

Manifestó el apoderado de los demandantes que el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, le fue restringida su libertad, por personal del GAULA, adscrito a la policía metropolitana del valle de aburra en hechos ocurridos en el municipio de Caldas Antioquia, el día 14 de junio de 2013, y fue puesto a disposición de la Fiscalía general de la Nación, por el delito de extorsión; proceso que inició mediante la legalización su captura, la imputación penal y la medida de aseguramiento impuesta, privándolo de la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-188/99

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33 31-001-2015-0-00



libertad en el centro penitenciario de Bellavista, previo a su traslado estuvo en la estación de Policía la Candelaria.

Agregó que las audiencias concentradas se llevaron a cabo en los términos dispuestos por la ley 906 de 2004; éstas se llevaron a cabo por parte del señor Juez penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, de lo cual se anexa la correspondiente acta; surtido ello se dio trámite a la carpeta para la oficina de asignaciones y por reparto le correspondió al fiscal local radicado de caldas, quien dio trámite a las audiencias subsiguientes; audiencias realizadas ante el Juez 11 penal municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, la legalización de la captura fue apelada por la defensa y se dio trámite ante el juez 24 penal del circuito de Medellín con funciones de conocimiento quien confirmó la decisión del señor juez 11 penal municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, en audiencia pública realizada el día 26 de junio de 2013.

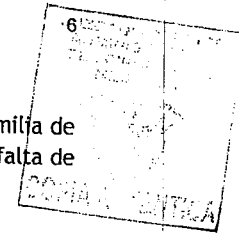
Refirió que al señor Luis Felipe Quiroz Zapata, le fue restablecida la libertad el día 23 de agosto de 2013, luego de haberse realizado una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de caldas Antioquia; Posteriormente, fue precluida la investigación el día 30 de octubre de 2013 al demostrarse que el señor Quiroz Zapata nada tuvo que ver con los hechos por los cuales le fue restringida su libertad individual, estuvo privado injustamente de la libertad desde el día 14 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto del 2013, es decir un total de setenta y un días.

Indicó que los integrantes de la policía, pretendieron que se le imputara la pena consagrada en el Código Penal y que tal fundamento, la Fiscalía, fundamento en el escrito de acusación de la siguiente manera:

DELITO	PENA	MULTA
EXTORSION art. 244 y 245 Código Penal	192 A 288 MESES	800 A 1800 SMLMV
CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION	AUMENTO 1/3 PARTE	INCREMENTO 1/3 PARTE

También señaló que el señor Felipe Quiroz estuvo privado de la libertad; en condiciones de hacinamiento, desprotección, agresividad, riesgo y demás que genera un lugar como Bellavista, en virtud a diversidad de enfermedades de carácter respiratorio, incluso un elevado riesgo de gravísimas enfermedades como la tuberculosis y epoc, generados por la cantidad de personas privadas de la libertad y las condiciones en las cuales deben cumplir esa detención, durmiendo en los pasillos, en los baños y en lugares poco apropiados, que vulnera los principios de dignidad humana y por el respeto a los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario; donde el estado es incapaz de cumplir las labores de rehabilitación, resocialización y rehabilitación que le señala la constitución y la ley.

Señaló que la privación de la libertad a que fue sometido el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, afectó profundamente a su familia, en lo afectivo, en lo económico, en la relación familiar, en el incumplimiento de compromisos como compañero, padre, hijo, hermano, sobrino, nieto, por cuanto se vio desprotegido y aun su compañera porque no tenía la capacidad de ver por ellos, a parte de los sentimientos de angustia, temor, frustración y desesperación de toda la familia por ver al señor Quiroz Zapata privado de la libertad y saber que en el lugar donde se encontraba no tenía mínimas garantías de



convivencia pacífica y tranquila. También se refirió a lo que significa para la familia de quien está privado de la libertad el tener que afrontar los problemas familiares, falta de recursos económicos.

Le dijo a esta judicatura que el Señor Luis Felipe Quiroz Zapata, fue presentado por las autoridades de policía y judiciales en diferentes medios de comunicación televisivos y escritos, como el peor delincuente, señalado por el entonces comandante de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburra, como el jefe de una peligrosa banda delincencial del municipio de Caldas Antioquia; lo cual generó daños irreparables y riesgos inminentes para él y para su familia; respecto al señalamiento público, algunas personas hicieron volantes que hicieron circular ante la opinión pública, reprochando y repudiando el hecho.

Agregó que pese a que solicitó el traslado desde la Cárcel Bellavista al Centro Penitenciario de Caldas para que su familia estuvieran más cerca y por economía de los recursos, esta petición no fue en razón a la peligrosidad y la jerarquía del delito imputado; esto último y lo arriba señalado, lo hace constar como anexo a la demanda

También le manifestó a esta Agencia Judicial la afectación psicológica y los inconvenientes que se generaron al interior de la familia y que según el apoderado, es imposible de reparar y cualificar, se refirió al llanto de sus integrantes de la familia, las críticas por su comportamiento, la duda de si era o no responsable de los hechos que atribuía la Fiscalía General de la NACIÓN, como también los conflictos internos y externos generados a partir del momento en que informan que el señor Luis Felipe se encuentra detenido generando, según palabras del apoderado, "Shock traumático para todos y cada de los integrantes de su entorno social y laboral". Continúa haciendo la descripción de los padecimientos ante los trámites judiciales y de la acusación de la Fiscalía en donde manifestó que se le consideraba un peligro para familia y la sociedad. Refirió que estos factores deben indemnizarse en las pretensiones que se presentan a la judicatura, por parte de la Institución que representa a los agentes de Policía Nacional que hicieron el procedimiento en el cual fue privado en forma injusta e ilegal el señor Luis Felipe Quiroz Zapata.

Agregó el apoderado que de acuerdo con la ley 906 de 2004, inició investigación exhaustiva tarea que le llevó al convencimiento de la inocencia del señor Luis Felipe Quiroz Zapata un asunto que los funcionarios de la Policía Nacional no obraron de acuerdo a los protocolos y guías del manual de Policía Judicial correspondiente y que finalmente hizo que el señor Fiscal delegado solicitara ante el Juez de conocimiento, la preclusión de la investigación y la libertad de Luis Felipe Quiroz Zapata haciéndose efectiva el 23 de agosto de 2013.

Manifestó que se presentó un daño absolutamente irreparable y que tiene que ver con el registro como antecedentes y las correspondientes anotaciones judiciales y de policía que quedaron en la hoja de vida de LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, el señalamiento social, el reproche y el repudio, al que se verá avocado por el resto de sus días por cuanto que en las anotaciones que se conservan en el sistema judicial, administrativo y policial, se mantiene el estigma de delincuente a las personas que son capturadas y enfrentan un proceso judicial, no importa que se les archive, se precluya o sean inocentes; lo que equivale a una desigual carga que deben de soportar las personas y que la única responsabilidad recae sobre las entidades demandadas.

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00



Respecto de los hechos descritos, afirmó el apoderado del actor, que existe la necesidad de probar la falla del servicio, en las que incurriera en modalidad de acción y omisión y/o culpa del servicio por parte de los policiales que participaron en el procedimiento policial; ello está ilustrado en todos y cada uno de las evidencias físicas y elementos materiales de prueba que fueron aportados por la Defensa, al señor Fiscal radicado del proceso penal que se adelantaba en contra de LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA; el señor Fiscal quien fue la persona que direccionó las actividades de Policía Judicial, en desarrollo del programa metodológico que se diseña conforme a las disposiciones que regulan en Sistema Penal Acusatorio; en donde se hicieron entrevistas, se solicitaron videos y grabaciones, que dieron la certeza absoluta a la Fiscalía, para solicitar ante el Juez promiscuo municipal con funciones de conocimiento, a preclusión de la investigación penal, a favor de LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA; ordenando el despacho la preclusión de la investigación y la libertad inmediata del demandante.

Dijo que fueron tan evidentes las pruebas que el señor Fiscal delegado, por los funcionarios de policía judicial y por la defensa en donde se demostró la inocencia del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, que fue la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegado, quien presentó una solicitud de audiencia de preclusión, de la cual anexó copia del audio y del acta y que a través del Juez segundo Promiscuo Municipal de Caldas con funciones de conocimiento le otorgó la libertad el 30 de octubre del 2013, precluyó la investigación penal por los delitos de extorsión agravada a favor del señor Luis Felipe Quiroz Zapata.

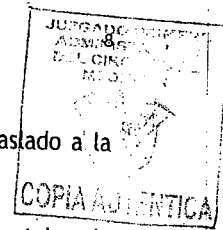
Refirió que los delitos que le fueran imputados al señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, se tramita en la Fiscalía 290 local de caldas, bajo el número de SPOA 052666000203201307116, allí reposan en su totalidad las evidencias físicas y los elementos materiales de prueba que dan cuenta de la inocencia en los hechos imputados a LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, así mismo de la evidente responsabilidad penal y disciplinaria de los policiales que conocieron del procedimiento por el cual capturaron según ellos en situación de flagrancia al referido ciudadano y lo dejaron a disposición de las autoridades judiciales competentes, para los tramites subsiguientes.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho citó: el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 6°, 90, 218 de la Constitución Política de 1991. El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos, vigentes entre nosotros como Leyes 74 de 1.968 y 16 de 1.972; El Código Contencioso Administrativo: Arts. 78, 86 y del 206 al 214; 1613 a 1617 del CC. y la Ley 23 de 1991, decreto 2651 de 1991, decreto 173 de 1993, Ley 446 de 1998: Arts. 16, 23 y 31., ley 640 de 2001, ley 62 de 1993, ley 1285 de 2009, decreto 1716 de 2009 y resolución 09960 de 1992.

4. TRAMITE

Mediante auto del 3 de febrero de 2016, se admitió la demanda y posteriormente, se notificó a la entidad accionada y al Ministerio Público. Dentro del término para ello la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dio respuesta a la demanda y



propuso medios exceptivos, (folios 97-103; 106-119) de los cuales se dio traslado a la parte actora.

Vencido el término de traslado, mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se fijó fecha para audiencia inicial, para el día ocho (08) de noviembre del mismo año, la cual se realizó en debida forma, se fijó el litigio, el problema a resolver y se decretaron las pruebas solicitadas. Para evacuar las pruebas se llevó a cabo audiencia el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), audiencia en la que se llevaron a cabo los testimonios y se otorgó un término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se indicó que posteriormente entraría a Despacho para fallo. Cumplido todo el trámite procesal, se procede a proferir decisión de fondo.

5. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Dentro del término legal, a través de apoderada judicial entidades demandadas, contestaron la demanda de la siguiente Manera

5.1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

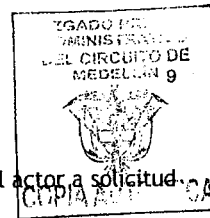
Que en la demanda y dentro del proceso penal, la medida de aseguramiento dictada por el Juez de Control de Garantías reunió todos los requisitos legales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que para el momento exigía el legislador. De igual forma indicó que para el momento de la audiencia preliminar, existían todos los elementos materiales probatorios con vacación de verdad, que apuntaban a que el señor Luis Felipe Quiroz Zapata, tomaba parte del delito de extorsión, en situación de flagrancia, dejándolo a disposición de las autoridades judiciales competentes para los tramites subsiguientes.

Refirió que las pruebas allegadas con la demanda son actuaciones exclusivas de la Fiscalía General de la Nación quien cuenta con la capacidad suficiente para ser vinculada e intervenir de manera directa y autónoma en los diferentes asuntos litigiosos en que sea parte ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que es una entidad con autonomía administrativa y financiera independiente de la del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó que la parte actora no precisó la actuación constitutiva de una responsabilidad por parte de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y que se adecúe a los casos expuestos en la Ley 270 de 1996, por cuanto con la documentación aportada con la demanda, se observa que el Juez de Control de Garantías, actuó como garante de los derechos del demandante de conformidad al material probatorio expuesto por la Fiscalía en las audiencias preliminares y al escrito de acusación presentado ante el juez de conocimiento. Expuso, así mismo, los elementos constitutivos de la responsabilidad y se refirió a cada uno de ellos y de los eximentes de responsabilidad.

Por último frente a la privación injusta soportó su argumento en base a sentencias del Consejo de Estado y al final petición que esta judicatura, desatendiera las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos necesarios para configurar una responsabilidad por parte de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, entidad que simplemente cumplió con su obligación de administrar

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00



justicia de manera oportuna y legal al declarar la absolución a favor del actor a solicitud de la Fiscalía.

5.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Expuso los hechos que dieron origen al litigio:

"El día 14 de junio de 2013, sobre las 10:30 horas, en el parque principal del municipio de Caldas-Antioquia, fueron capturados por personal del GAULA Policía Nacional, los señores SANTIAGO COLORADO VILLADA, DIEGO GNACIO FLOREZ CHAVARRIAGA, LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y SEBASTIÁN GOMEZ COLORADO (menor de edad). Previo al operativo de captura, el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Arrubla (víctima) se presentó a las instalaciones del GAULA y dio noticia de las exigencias económicas que venía recibiendo, con base en lo cual se organizó el operativo.

Los ciudadanos en mención entre ellos el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA fueron capturados por el delito de extorsión y dejados a disposición de la autoridad competente como fue la Fiscalía General de la Nación, donde en la jurisdicción penal, se llevaron a cabo las audiencias concentradas... siendo avaladas por la Rama Judicial, Juzgado once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías."

Expresó, en cuanto a los hechos manifestó que unos son ciertos otros no y otros que deben probarse, así como que algunos de los hechos narrados son simple apreciaciones de la parte actora. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque carecen de sustento fáctico y jurídico frente a la Policía Nacional adujo falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó que la Policía Nacional tiene una función preventiva del delito y están facultadas por la constitución y la ley para dar captura a los infractores de la Ley Penal cuando considere que existen motivos fundados e inmediatamente ponerlas a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que decida el inicio o no de la Acción Penal. Insistió que en todas las actuaciones de la Policía Nacional estuvieron ajustadas a derecho, respeto por la legalidad.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y manifestó que bajo la ley 906 de 2004 fue la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial se solicitó la medida de aseguramiento del capturado y se tomó la decisión de privar de la libertad a un ciudadano.

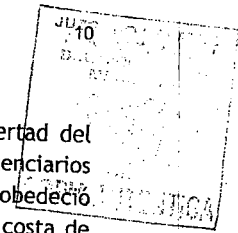
Como excepciones impetró, Falta de Legitimación en la causa por pasiva; Falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño. Indebido razonamiento de la cuantía y la inominada o genérica.

5.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACION: No contestó la demanda

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal para presentar alegaciones, se pronuncian la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos.

PARTE DEMANDANTE: La parte actora señaló que la captura del señor Luis Felipe Quiroz no tuvo ninguna razón válida legal o justa por los hechos ocurridos el 14 de mayo de



2013 cuando fue privado de la libertad. Que la privación injusta de la libertad del citado, además de su prolongación en las instalaciones policiales y centros penitenciarios no tenía ninguna razón lógica, fáctica y jurídica que la actuación de la policía obedeció a una necesidad mediática para tratar de mostrar resultados operacionales a costa de personas honestas y contra quienes no existía ningún tipo de investigación o material probatorio que lo vincularan con actividades criminales, delitos u otras conductas reprochables.

Agregó que la imputación jurídica que se hiciera por parte de la fiscalía, la medida de aseguramiento impuesta y el traslado hacia unidades policiales y centros penitenciarios y carcelarios, provenían de una indebida apreciación probatoria y la falta de elementos que dieran las razones para hacerlo.

Se mantuvo en las mismas afirmaciones que relacionó en los hechos de la demanda e insistió en todas las manifestaciones pretensiones del plenario.

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

La parte accionada, reiteró su posición manifiesta en la contestación a la demanda. Indicó que en el presente caso y conforme a las pruebas que obran en el expediente, se desprende que la Policía Nacional no le asiste legitimación en la causa por pasiva respecto a la privación de la libertad, al no ser la entidad que detenta el poder jurisdiccional de privar de la libertad a una persona sino a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial y que la Policía la actividad que realizó fue la captura. Que no existe plena prueba en la que se advierta que por un error cometido por la Policía Nacional se haya causado la privación injusta de la libertad del actor, por lo que si bien era cierto que miembros de la Policía Nacional fueron los que desarrollaron el proceso de captura había que entenderse que este fue avalado en los estadios procesales por el ente encargado de ejecutar la acción penal. Invocó nuevamente las excepciones propuestas que expuso en la contestación de la demanda.

Describió el rol que desempeña la Policía Nacional el cual da pie para que la Fiscalía decida o no llevar al capturado ante el juez de control de garantías. Refirió que la Policía Nacional actuó dentro del marco de la legalidad, dados los supuestos de existencia de una conducta penal por lo que se adelantó el procedimiento policial que posteriormente fue dejado en manos de la Fiscalía quien consintió el procedimiento sin determinar que este era ilegal. Manifestó también que la Policía Nacional estaba cumpliendo un deber legal realizando una captura en flagrancia bajo los preceptos del Código Penal y de Procedimiento Penal que por lo tanto la Policía Nacional no cometió error alguno y que no se probó en el expediente lo contrario.

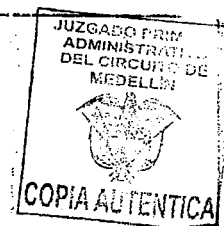
Por último, indicó que debe tenerse en cuenta que la sola afirmación que se efectúe en la demanda sobre la ocurrencia de un daño, no es suficiente para tenerlo como demostrado en un proceso que se hace necesario probarlo de manera idónea.

De acuerdo a lo anterior, solicitó se nieguen las súplicas de la demanda declarando la excepción propuesta.

POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

El Procurador judicial, guardó silencio y no intervino para presentar alegato de conclusión.

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Cuíroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05801-33-31-001-2015-0-00



7. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los presupuestos procesales fueron analizados previo y dentro de la audiencia inicial y para el caso concreto, se cumplen cada uno de ellos:

Competencia: El Despacho es competente para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 6º artículo 155 y en el numeral 6 artículo 156 del CPACA.

Legitimación: Sobre la Legitimación formal ya se pronunció el Despacho al momento de resolver la excepción en la audiencia inicial. Procederá a realizar el análisis correspondiente frente a la Legitimación sustancial, cuando se toque el fondo de este asunto.

Requisitos y Trámite: La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y S.s. del CPACA. Y se impartió el trámite regulado en el Título IV, artículos 168 y siguientes del CPACA.

Nulidades: En todas las etapas se hizo el debido control de legalidad y no se observó nulidad alguna que deba declararse.

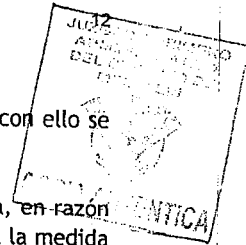
Caducidad: - Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho; en cuanto al medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el término de la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra al momento del cual se configure el derecho limitado de la libertad. En el presente caso, la privación de la libertad, cesó el 23 de agosto de 2013 lo cual quiere decir que contaba hasta el 23 de agosto de 2015 presentar el medio de control que hoy se dirime. No obstante, se presentó solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad el día 12 de junio de 2015, lo cual interrumpió los términos para la presentación de la demanda; el acta de la audiencia se profirió el 25 de agosto de 2015, (folios 29-30) cesando la interrupción y dentro del término legal presentó la demanda, es decir el 8 de septiembre de 2015, (folio 63) lo anterior quiere decir que no operó la figura de la caducidad.

8. MARCO NORMATIVO.

8.1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. El art. 90 de la Constitución Política consagra el Régimen Patrimonial del Estado y lo regula y desarrolla en el art. 140 de la ley 1437 de 2011, colocando en el Estado, el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 ha desarrollado la figura de la privación injusta de la libertad estableciendo que quien haya sido privado de su libertad, podrá demandar al Estado para que se le indemnicen los perjuicios que con esa decisión haya podido

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, acta de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



percibir, siempre que exista exoneración de responsabilidad penal y cuando con ello se cause un daño antijurídico.

De acuerdo con lo anterior, siempre que el Estado ejerce su función punitiva, en razón del interés general, la seguridad y mantenimiento del orden jurídico, acuda a la medida de aseguramiento de detención preventiva para restringir la libertad de quienes sean sujetos de un cuestionamiento de carácter penal, tenga que responder patrimonialmente por ese hecho. Lo que pretende la regulación legal, es que el actuar de los órganos correspondientes, no se desborde de manera arbitraria e injustificada, o derive de una pobre investigación, o una imputación errada del tipo penal frente al sujeto, toda vez que y como aparece consagrado en el citado artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en esos precisos casos, donde se desborda el actuar de los entes judiciales, puede el perjudicado, ejercer la acción para demandar al Estado como ya se dijo.

Visto lo anterior, para determinar la responsabilidad de la entidad demandada en relación con la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha venido aplicando el régimen objetivo de responsabilidad cuando la persona privada de la libertad es absuelta o se precluye la investigación a su favor en los siguientes casos: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

También, el Consejo de Estado, señaló que se puede declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de un ciudadano ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el daño se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal de in dubio pro reo².

8.2. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, regula:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

"(...)

"ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

El H. Consejo de Estado en varias sentencias ha considerado que a pesar de la de estar vigente la ley en cita, cuando a una persona se que se encuentra privada de

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia del 17 de octubre de 2013. expediente: 23.354.

REF: REPARACIÓN DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00

15
36

la libertad se exonerare por alguna causal prevista en el Decreto 2700 de 1991, que dice:

“ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”

Correspondería a la declaratoria de una captura injusta y en virtud del artículo 90 de la Constitución, procedería imputar la responsabilidad al Estado y al pago de la indemnización correspondiente, no obstante, ha sido variada la jurisprudencia en torno al tema de la privación injusta hasta llegar a concluir que se hace preciso que el sindicado no solo haya sido exonerado de culpa sino que su aprehensión no haya ocurrido por responsabilidad de este. Así entonces, la declaratoria de responsabilidad en contra del Estado por privación de la libertad debe contener, aun, un análisis del proceso penal que lo llevó a juicio y que determine las causas de su absolución.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado su teoría sobre la responsabilidad en privación injusta de la libertad⁴, así, en un primer momento⁵ esa responsabilidad nacía del error judicial por no proferir la resolución conforme a derecho, previa valoración del caso concreto, de esta forma la medida de aseguramiento era una carga que cualquier persona debería soportar, siempre y cuando, para su decreto se hubieren tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Luego en un segundo momento⁶ la posición varió y se aplicó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención, limitando los casos de exoneración de responsabilidad penal en argumentos diferentes a los consagrados en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, porque en relación con los tres eventos señalados en esta norma la ley había calificado de antemano la existencia de la privación injusta, lo que implicaba una responsabilidad objetiva, que no requería demostrar la falla en el servicio. Solo en los casos en que la persona privada de la libertad era absuelta por providencia judicial, se generaba la responsabilidad, sin que hubiere lugar a valorar la conducta de la autoridad que ordenó la detención.

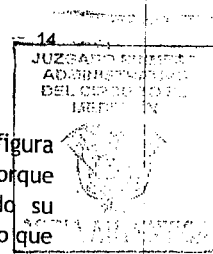
En un tercer momento⁷, la responsabilidad continuó siendo objetiva, pero por las tres causales del artículo 414 ya mencionado, esto es, porque la absolución del sindicado obedecía a un hecho que no existió, o porque el sindicado no lo cometió o la conducta no se encontraba tipificada como punible y en los casos donde esos supuestos no se presentaban y se absolvía al sindicado, la conducta dejaba de ser objetiva y correspondía al demandante acreditar el error judicial derivado del carácter injusto e injustificado de la detención, por lo que se debía entrar a estudiar la conducta del Juez, para deducir la existencia de la falla.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2009. M.P. Ramiro Scavedra Becerra. Fdo. 1998-06680-01(16692)

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 1994, expediente 9734. Sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 4 de abril de 2002, expediente 13.606.



Luego en un cuarto momento⁸ aparece en la Jurisprudencia sobre el análisis de la figura del *in dubio pro reo*, ampliando la responsabilidad objetiva a este caso también, porque al existir duda respecto de la responsabilidad penal del sindicado generando su absolución, debían aplicarse los principios de buena fe y presunción de inocencia, lo que determinaba que la privación fuera injusta; sobre todo en los casos en donde en el transcurso del proceso penal no se haya encontrado culpabilidad al procesado, tornándose en injusta la privación a la que se hubiere sometido el imputado.

Posteriormente la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado, estableció que cualquier otra causa diferente a las consagradas en el artículo 414 *ibídem* y en el *in dubio pro reo*, que derivaran en la absolución del sindicado, generaba la responsabilidad por privación injusta.

Ahora bien, en sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013⁹, la Alta Corporación, estableció el régimen de responsabilidad objetiva por daño especial, de esta forma ni el error judicial, ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia son los únicos elementos que pueden generar esa responsabilidad y esta no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del aparato judicial o de sus funcionarios, sino en consideración a que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le genera una detención, mientras se realiza la investigación o el juicio penal, más aún cuando en dicho proceso no se puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Por lo que el solo hecho de proferir la medida de aseguramiento de detención preventiva y luego ordenar la absolución o preclusión de la responsabilidad independientemente de que exista o no un proceder ajustado o contrario a derecho, genera el daño, al no estar el afectado en obligación de soportar la carga impuesta, al imponerse un daño especial al individuo.

El fundamento axiológico y jurídico de lo expuesto recae en la primacía del derecho fundamental a la libertad frente a los poderes punitivos del Estado¹⁰, posición que establece que la libertad tiene un carácter absoluto y preponderante frente a los otros bienes protegidos constitucionalmente, y no puede existir negociación o coartación, bajo postulados como el fin general¹¹, por el contrario deben concurrir condiciones de razonamiento, claridad y proporcionalidad frente a la medida.

Se mantiene la evolución de dicha posición no obstante, en algunas ocasiones la jurisprudencia se planteó situaciones excepcionales que implican variar la posición general que se asume de responsabilidad objetiva, tornándose subjetiva, pues

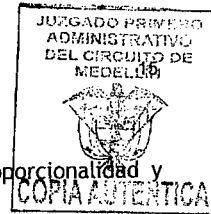
⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2007, expediente 15.463.

⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Pleno. Expediente 23.354.

¹⁰ "Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se prede de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario (...) carece de sentido jurídico sostener que los individuos deben soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, como la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas (...) [L]a procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inmoderada e irrestrictamente las libertades individuales (...)" CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de diciembre 4 de 2006, Exp. 13168, C.F. Mauricio Fajardo Gomez.

¹¹ "se trata de una responsabilidad objetiva, dado que en eventos de esta naturaleza, ambos valores se encuentran en juego y un argumento de tipo utilitarista, en el sentido de afirmar que se trata de una carga que se debe soportar en bien de la mayoría, no tiene justificación alguna (...) LA JUSTICIA RECHAZA EL QUE LA PÉRDIDA DE LIBERTAD DE ALGUNOS SEA JUSTIFICADA EN EL MAYOR BIENESTAR COMPARTIDO POR OTROS. NO PUEDE PERMITIRSE QUE EL SACRIFICIO IMPUESTO SOBRE UNOS POCOS SEA SOBRESIDO POR LA MAYOR CANTIDAD DE VENTAJAS DISFRUTADAS POR MUCHOS... LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA JUSTICIA NO ESTÁN SUJETOS A REGATEOS POLÍTICOS NI AL CÁLCULO DE INTERESES SOCIALES" CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de marzo 26 de 2008, Exp. 16902. C.P. Enrique Gil Bateria.

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiróz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-11-001-2015-0-00



excepcionalmente se permite restringir la libertad, cuando existe proporcionalidad y racionalidad en la medida.

Dicha posición se fundamentó conforme, al artículo 28 de la Constitución Política, consagra el derecho a la libertad y solo permite de manera excepcional su restricción con arreglo a las Leyes, el Derecho Internacional, artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², ratificado mediante la Ley 74 de 1968, admite la privación de la libertad y advierte que la restricción de esa garantía debe gozar de reserva legal para su regulación. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, ratificada por la Ley 16 de 1972.

También en el art. 7.3 de la Convención A.D.H. interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece como prohibición imponer detenciones o encarcelamientos arbitrarios, indicando que nadie podrá ser detenido por causas o métodos aún legales, pero incompatibles con los derechos fundamentales, por generar situaciones irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad y debe el Estado responder por los perjuicios que haya causado en ejercicio del *ius puniendi*, si se demuestra que la medida que los causó fue arbitraria.

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sido constante en su jurisprudencia al considerar que el derecho a la libertad es elemento básico y estructural del Estado Social de Derecho, no de carácter absoluto e ilimitado y que la detención preventiva constituye legítimo límite a su ejercicio, siempre y cuando se tome como medida necesaria para la consecución de alguno de los fines del Estado¹⁴, y que la privación de la libertad debe armonizar y ponderar con otros bienes y valores protegidos por la misma Constitución, para mantener la convivencia social y la vida institucional¹⁵.

De esta forma, se concluyó en su momentos que cuando se limita la libertad con la denominada medida de detención preventiva, surge la figura como elemento necesario para restablecer la seguridad jurídica, mientras se emite decisión condenatoria de fondo y por la necesidad de asegurar la comparecencia del implicado al proceso, permitiendo la efectiva actuación del Estado como garante de los derechos constitucionales¹⁶, y es así que el derecho se puede ver restringido cuando toca el interés general y se requiere para proteger y garantizar bienes de igual valor como la vida, la honra y los bienes de las personas, pero siempre y cuando la medida se profiera bajo criterios precisos de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y necesidad en su imposición, como se ha venido explicando.

Por lo tanto medida solo puede observarse como excepcional y precautelativa, nunca como sancionatoria, ni vulneradora del principio de presunción de inocencia que debe mantenerse durante todo el trámite procesal y se puede mantener o suspender mientras se emite la decisión de fondo que imponga o absuelva de responsabilidad al imputado. La Corte Constitucional¹⁷, considero que la presunción de inocencia no riñe con la aplicación de la normatividad constitucional o legal que implica la aplicación de medidas

¹² Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

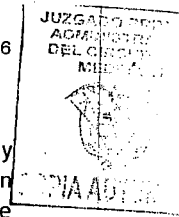
¹³ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...."

¹⁴ Cfr. Sentencia C-327 de 1997

¹⁵ Sentencia C-622/03

¹⁶ Sentencia C-634 de 2000.

¹⁷ Sentencia C-634 de 2000



preventivas, para proteger a los ciudadanos, siempre que existan motivos válidos y fundados para instaurar el proceso penal, derivados de elementos de prueba que generen la actuación de la autoridad competente, lo que no quebranta la presunción de inocencia. Igual posición tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸.

En la última Jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala de Contencioso, Sección Tercera,¹⁹ después de realizar un recorrido histórico de la posición jurisprudencial respecto de la Privación Injusta de la Libertad, se detiene en la sentencia de octubre de 2013²⁰ y hace un análisis de ella en cuanto al Régimen de responsabilidad patrimonial radicado en el artículo 90 de la Constitución Política; la Responsabilidad objetiva; Autonomía del Juez, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción.

Frente al principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción, la Sala manifestó respecto de la actual posición, vigente a partir de octubre de 2013, y respecto a la presunción de inocencia, en lo tocante a la detención preventiva por cuanto, en primer lugar, que la medida pretende asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, y, en segundo término, la detención resulta desvirtuada cuando la decisión del Juez de conocimiento penal, declara la responsabilidad del Estado.²¹

"Entonces, como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, "la detención preventiva no se reputa como pena"- puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada "no se le haya declarado judicialmente culpable" (art. 29 C.P.), esto es, "mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, "mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"³⁴, a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevé la Constitución (art. 2835) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal): en efecto, en sentencia C-689 de 1996, al decidir sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 199536, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existen motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes. "La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dada su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta

¹⁸ Art. 9 de la CIDH18 Sentencia C-622/03

¹⁸ Sentencia C-634 de 2000.

¹⁸ Sentencia C-634 de 2000

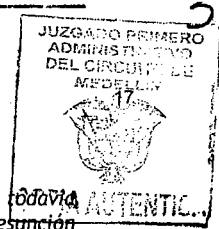
¹⁸ Art. 9 de la CIDH

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. 15 de agosto de 2018. Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros Demandado: La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. Medio de Control: Acción de Reparación directa.

²⁰ Sentencia N° 52001-23-31-000-1996-07459-03 (23354) De Consejo De Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, De 17 De octubre De 2018. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Fecha De Resolución: 17 De octubre De 2013. Emisor: Sección Tercera

²¹ Ibidem.

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDC: 05001-33-31-001-2015-0-00



definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución. "La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal" 37 (se subraya).

Para el momento en que se profiere el presente fallo, la posición del Consejo de Estado, Sección Tercera, rectifica la tesis:

"..conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expone -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

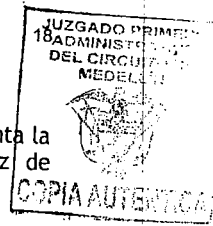
Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obran en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 3839 del Decreto 2700 de 1991, 356²² de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 30841 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito."²³

Por lo tanto, continúa afirmando la Sala que aun estando todas las condiciones listas para definir la situación jurídica del imputado o para resolver la acusación en contra del procesado, finalmente, la prueba allegada al proceso, puede resultar insuficiente y permitir absolverlo, prevaleciendo la presunción de inocencia o sujetarse al principio de in dubio pro reo, lo cual no es óbice para deducir que los elementos que se tuvieron en cuenta para la medida de seguridad sean desvirtuados en el proceso penal y concluir que la privación a libertad sea injusta.

Insiste la sala en predicar que la medida de aseguramiento y la detención preventiva no está sujeta a recoger plena prueba dentro del curso del proceso, toda vez que iría en

22 "Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. "Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso..."

23 "El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga..."



contra de los axiomas procesales dispuestos por el legislador, toda vez que es distinta la etapa en donde se profiere la detención preventiva y otra cuando el Juez de Conocimiento Penal, va a decidir condenar o absolver.

De acuerdo a lo anterior, fija la Sala su posición señalando que el juez debe determinar si el daño derivado de la privación de la libertad, si fue antijurídica, independiente a como haya continuado o terminado el proceso, es decir, si hubo absolución o preclusión del caso. Reitera que puede acontecer que las pruebas allegadas, son insuficientes o no tienen el peso capaz para condenar al procesado para llevar al pleno convencimiento del juez de la decisión condenatoria y esto no quiere decir que haya a un daño antijurídico. Al respecto, concluye la corte de la siguiente manera:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello. Preciado lo anterior, la Sala pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora Martha Lucía Ríos Cortés."*²⁴

Teniendo de presente lo anterior, se procede a estudiar de conformidad con el material probatorio allegado al expediente si existe la responsabilidad por los daños causados con ocasión de la privación de la libertad del señor Luis Felipe Quiroz Zapata.

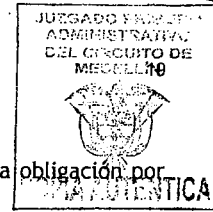
8.3 FALLA EN EL SERVICIO

Como se dijo, la responsabilidad del Estado se puede originar en una falla del servicio o en la responsabilidad objetiva. En el régimen de responsabilidad subjetiva, la falla es el fundamento que define el carácter de la indemnización. Por lo tanto, sino se prueba la falla del ente demandado, no podrá declararse la responsabilidad del Estado y mucho menos condenarle al pago de una indemnización.

Dentro de este régimen de responsabilidad subjetiva el título de imputación de la falla probada del servicio, el afectado debe demostrar que existió una falla del servicio, junto

²⁴ 24 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. 15 de agosto de 2018. Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros Demandador: La Nación Rama Judicial: Fiscalía General de la Nación. Medio de Control: Acción de Reparación directa

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-23-31-001-2015-0-00



con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surja la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño.

En este sentido, para atribuir la responsabilidad del Estado, el elemento culpa es fundamental, por lo tanto se hace indispensable analizar los hechos, la imputación jurídica, es decir, determinar si existió falla en el servicio; también es importante tener en cuenta la teoría de imputación objetiva de responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual la indemnización del daño antijurídico es el responsable de acuerdo al sustento fáctico y la atribución jurídica.²⁵

*“Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber: una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia: la falta de esa prueba concena al fracaso las pretensiones que la requieran”.*²⁶

La experiencia indica que en el cotidianidad de sus funciones, la entidad estatal, puede lesionar u ocasionar algún daño a una persona, si así ocurre, es ella, la que debe probar la falla de la administración, indicando las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos, acreditando de igual forma, el daño ocasionado, además, quedar plenamente demostrado el nexo causal entre la falla alegada y el perjuicio endosado, de no probarse de esta manera, las pretensiones de la demanda estarán sujetas a no prosperar.

Por lo tanto, es preciso que la Administración cuente con parámetros de funcionamiento, claros, precisos y específicos, además responder a situaciones realidades sociales particulares de cada institución, en otras palabras, funciones que no desconozcan entre otras los medios disponibles a su alcance para cumplir los deberes consagrados en la Constitución.

8.4 PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

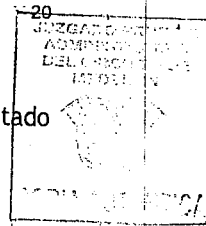
Las pruebas recaudadas en el proceso serán valoradas en su conjunto; ninguna prueba documental fue tachada y las partes no hicieron oposición al momento de incorporarlas al proceso; se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

8.4.1. Obra como prueba relevante

Lazos de consanguinidad

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTEZCO VICTIMA	Folios
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA	VICTIMA	69
PIEDAD MARINA ZAPATA	MADRE	6
DIANA PAULINA QUIROZ ZAPATA	HERMANA	7
AURELIO ANTONIO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	8
MARIA LUCELLY ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	9
JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	10

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Expediente: 63(01-23-31-000-1998- 00812-01(2014-). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
²⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 1989. Expediente: 4659-1979 C.P. Antonio José de Irisarri Restrepo.



8.4.2 Acta Función de Control de Garantías de junio 16 de 2013, delito imputado Extorsión agravada artículo 244 y 245 numeral 3. (Folio 13).

8.4.3 Hechos probados e incontrovertidos CD audiencia inicial Folio 154:

"El señor Luis Felipe Quiroz Zapata, fue capturado en flagrancia por parte del GAULA de la Policía Nacional y procesado por el punible de Extorsión Agravada proceso dentro del cual, se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y finalmente a solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia-, Declara la preclusión de la investigación. Estuvo privado de la libertad entre el 14 de junio de 2013 y el 23 de agosto de 2013. También se encontró probado los lazos de consanguinidad entre quien estuvo privado de la libertad y los hoy demandantes" (minuto 11:16-29)

Certificación del INPEC donde consta la fecha de captura: 14 de junio de 2013, Fecha de ingreso al Establecimiento carcelario: 5 de julio de 2013 y fecha de salida: 23 de agosto de 2013. (Folio 184).

Constancia de pago de honorarios al apoderado John Jairo Osorio Correa por concepto del proceso penal por un valor de \$13.000.000 (folio 27).

Orden a la Policía Judicial por parte de la Fiscalía para obtener el video de seguridad, entre otros; (Folio 213).

Folio 28 Cd audiencia concentrada y de preclusión del caso.

Fecha: 15 de junio de 2013 El Juez 11 Penal Municipal de Medellín, con función de garantías, preside la audiencia. Narra el señor Fiscal respecto de los hechos de extorsión y el operativo gestionados por el GAULA, en lo pertinente de la captura, manifestó el señor Fiscal que los detenidos entre ellos el señor Quiroz Zapata fueron capturados con el dinero que recibieron de parte de la víctima extorsionada. La captura fue el 14 de junio de 2013 y narra el señor Fiscal que el señor Felipe Quiroz Zapata se quedó a dos metros de donde estaba la víctima y los dos compañeros que se acercaron a ésta. (Registro al minuto 8:20 hasta al 16:34) En el mismo CD se encuentra la audiencia de preclusión del caso en el que está vinculado el señor Quiroz Zapata, a solicitud del Fiscal 290 local.

El 6 de agosto de 2013, a las 11:20 am la Fiscalía procede a recibir interrogatorio al Señor Quiroz Zapata, el señor Fiscal narra el interrogatorio:

"dice que en ese día en horas de la mañana como a las 9:15 entró a la Biblioteca municipal ubicada por la carrera 49 allí se encontraba preparando una clase que tenía que dar el día lunes a unos jóvenes licenciados en filosofía que la clase era de matemáticas para la prueba del magisterio, solo les habían dado una clase y no tenía los números telefónicos de ellos y anota que la clase que le había dado a ellos anota que la clase que le dio a ellos fue en el café JUAN JOSÉ que ahí lo vio la bibliotecaria Marina y Cristina, salió de la biblioteca como a las 10:10 aproximadamente se dirigió hacia la feria de artesanos que estaba en el parque principal los puestos estaban al frente de surtimax, los puestos pues de la feria de artesanos, salió de la biblioteca por la carrera 49 y en el parque pasó por dentro del parque en busca de un artesano llamado Yeison que cuando hay ferias, asiste a las mismas, ya que él era conocido de las dos alumnas de las que les estaba dando la clase. Señala e imputado que para ese momento, que pasó por el parque, vio que pasaba por el parque un joven que distingue hace aproximadamente ese joven

REF: REPARACION DIRECTA
 DTC: Luis Felipe Quiroz y Otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05601-33-31-001-2015-0-00



3.

corresponde al nombre de Diego Ignacio, que fue uno de los capturados, que estaba sentado en una de las terrazas que no tienen espaldar está en la periferia de la pileta central al frente de la Bonita costado nororiental llega y lo saludó y le preguntó que si había visto a Yeison, le preguntó por Pedro otro compañero le dijo que no los había visto continuó su camino hacia los puestos de artesanos verificó que Yeison no tenía toldos que no había salido a la feria, preguntó por él a varios artesanos, entre ellos Wilson que es el presidente de la Feria con el que ha trabajado antes y a Jaime Alberto Vásquez quien maneja un toldo. Señala que de ahí se dirigió a la casa de la abuela donde estaba viviendo por esos días, que queda en el barrio la Planta, subió rápido que tenía clase programada en el biblioteca luego bajó nuevamente al parque, se acercó al joven Diego Ignacio nuevamente y ya para ese momento estaba acompañado por otro joven a quien desconocía (...) él fue el que resultó luego capturado y que luego en la candelaria, vino a saber que se llamaba Santiago cuando se encuentra con ellos saluda a Diego pero al otro no para ese momento, están más cerca de la pileta ya no donde estaba Diego inicialmente sino que estaban como en un muro, en una jardinera, como a dos metros del primer lugar le preguntó a Diego si había visto a Yeison o a Pedro que es otro joven a quien le iba a dar otro dato. Le dijo que no, entonces se fue de inmediato para donde los artesanos señala que llegó al puesto de Wilson, saludó a la mujer de Wilson dice que ellos le dieron mil pesos para unas fotocopias que tenía que sacar, de ahí se dirigió donde Jaime Alberto, el otro artesano, conversó con él, le facilitó doscientos pesos para hacer una llamada a celular con el señor que vende los mangos y minutos fuera de Surtimax hizo la llamada a Pedro quien se llama Alejandro Osorio, un universitario (...) De ahí, después de que hizo esa llamada, se regresa y se sienta en el monumento de Ciro Mendía, se quedó esperando a que llegara Pedro, pasaron unos instantes y cuando menos pensó, lo abordaron dos señores vestidos de civil (...) le dijeron que "usted está con ellos", en el momento no entendió a que se referían a continuación se identificaron como agentes del GAULA lo pararon de un jalón y lo llevaron cruzando la carretera hacia la casa de la cultura ubicada como a diez o trece metros de donde él estaba sentado entonces una vez que lo llevan iban caminando vio que Diego el joven que había saludado estaba ya tendido en el piso y a su lado se encontraba el otro que luego supo que se llamaba Santiago. Ahí le dicen los agentes que se tire al suelo que está detenido por el delito de Extorsión."

El Señor Fiscal se refiere también a que el señor Diego Ignacio Flórez quien ratifica la declaración que había hecho respecto de él. De igual forma Santiago el otro capturado manifestó lo mismo que dijo Luis Felipe en su declaración que no se conocían.

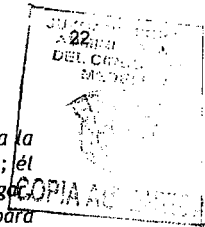
La Fiscalía manifestó que también se entrevistó al señor Pedro Alejandro Osorio, Jaime Vásquez Giraldo a Wilson Alberto Escalante Galeano de quienes habló Luis Felipe y también ratificaron lo declarado por lo dicho por Luis Felipe.

"El comentario de los artesanos y de quienes lo conocen es que no se explicaba qué le había pasado a Felipe pues fue conocido como una persona calmada y dedicado al estudio y a sus clases una persona que no es ambiciosa ni mantiene renegando por su situación, es una persona que también se expresa bien es buen elemento"

Manifestó la Fiscalía que una vez hecha la investigación, se corroboró que los hechos no ocurrieron como los narró el Gaula:

En el CD quedó consignado lo siguiente: (minuto 35:34 en adelante)

"que al señor Luis Felipe Quiroz Zapata, lo capturan, sentado en las escalas del monumento Ciro Mendía que varios refieren como el cabezón y de ahí lo llevan hasta el lugar donde están ya tendidas las otras dos personas. ¿Cuál fue la situación que los llevó a vincular a Luis Felipe con este hecho? La situación es que en un



momento vieron que Santiago saludó a Diego Ignacio Flórez pero es que en toda la labor que se hizo, se verificó la coartada que tiene el señor Luis Felipe Quiroz; él mismo lo dice, que entró al parque y saludó a Diego Ignacio Flórez en Primer Lugar, estaba solo y luego se fue hizo una vuelta en el parque y cuando (...) regresó, para ese momento Diego Ignacio estaba con otra persona que es la que después se sabe que se llama Santiago Colorado, resulta que Diego Flórez corrobora lo mismo (...) Santiago dice que el único momento que vio a Luis Felipe fue cuando saludó pregunto algo a Diego y se fue (...) entonces los otros dos indiciados corroboran la coartada de Luis Felipe, los sacan de esos hechos. Lo oí que corrobora que Luis Felipe no participó en ese hecho la declaración que hace la señora de la Chaza, señala con toda claridad el lugar donde lo capturaron (...) También lo dice el señor Wilson Escalante que vio cuando se lo llevaron de ahí"

El señor Fiscal aportó también el video de la captura del señor Luis Felipe Quiroz que corrobora toda la situación. El señor Fiscal de manera contundente explica al Juez que absolvió a señor Luis Felipe al ver el video en el momento de la captura que en ninguna parte se ve consignado lo descrito en el informe por los señores del Gaula. "en ningún momento se observa que pasen cuatro personas cerca a la víctima que lo miran de manera sospechosa y que después vuelvan como ellos dicen y que dos llegan donde la víctima y otro se queda como a dos metros...Eso no aparece en ninguna parte de este video" (minuto 45 a minuto 47:10 del CD que obra a folios 28 del expediente.)

8.4.4. Audiencia de Pruebas

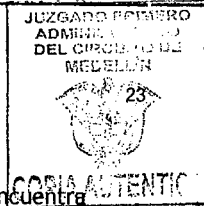
(Folios 506 cuaderno 2) Testimonio de Jesús Vargas, de 83 años, entró a las fuerzas militares. Manifestó conocer al señor Felipe Quiroz Zapata, fue rector del Colegio. Respecto de la familia manifestó que vivía juntos que a la señora Piedad le tocó muy duro y que logró sacarlos como profesionales. Manifestó que no se acuerda en que trabajaba Luis Felipe. En cuanto a los hechos indicó que Luis Felipe estudiaba física en la Universidad de Antioquia y en Caldas les ayudaba en matemáticas y le prestaban la Biblioteca para desatrasarlos en matemáticas y en física. Respecto de los hechos acaecidos al señor Felipe Quiroz e indicó que él le prestó el dinero para pagar al Abogado y acompañó a la madre de Felipe Quiroz en todas las diligencias. Respecto de los tíos de Luis Felipe indicó que lo querían mucho y lo apoyaban. Manifestó que vivía mayor tiempo con la abuela que tenía dos casas. Después de que salió el señor Luis Felipe Quiroz quedó con descrédito. Manifestó que la señora Marina la madre de Luis Felipe actualmente es su esposa. Cuando fue capturado Luis Felipe Quiroz convivía con la madre de Luis Felipe.

8.4.5 Tacha de testigo.

El apoderado de la Policía Nacional tachó el testimonio del señor Jesús Vargas e indicó que interponía la tacha porque el testigo tiene interés directo en las results del caso en virtud de su relación o parentesco con la madre del señor Luis Felipe Quiroz.

Al respecto, esta Agencia Judicial una vez escuchado nuevamente al testigo, le parece creíble su versión su forma de relacionar e indicar la situación fáctica, así como la forma a como se refirió a la familia del señor Quiroz Zapata. De otro lado por el hecho de afirmar que le prestó a la señora PIEDAD MARINA ZAPATA ZAPATA, los trece millones para pagar al abogado no quiere decir que por ello se deba

REF: REPARACIÓN DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00



34

tachar al testigo. Parte de lo que manifestó el señor Vargas, se encuentra acreditado en el expediente tanto penal como en el presente, como es el pago al abogado, así también las características como persona del señor Luis Felipe.

Por lo tanto, se desestima la tacha invocada por el abogado de la Policía Nacional.

En el CD donde obra la audiencia de Pruebas, también se encontrará la declaración del Testigo Hernán de Jesús Cuartas Yepes. El testigo Hernán de Jesús Cuartas Yepes manifestó que se mantiene en Caldas y en Fredonia - Antioquia - fue empleado público de la Alcaldía de Caldas, hoy es jubilado. Fue compañero de trabajo de la Señora Piedad, madre de Luis Felipe Quiroz Zapata:

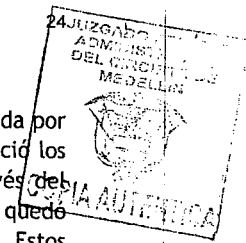
"Sobre la familia manifestó que conoció la familia por intermedio de la señora Piedad que los conoce desde 1988. Indicó que tanto la familia de ella, sus hermanos y familia en general, eran personas honestas y honorables del Municipio. Como compañera fue excelente compañera de trabajo. Con sus hijos era muy bien, asintió el testigo. Ella dejaba los hijos con la abuela de sus hijos para ir a trabajar. Los tios y todos eran muy unidos. Refirió que, en junio de 2013, el joven Luis Felipe se encontraba en el parque principal en un busto de ahí del parque, sentado, lo capturaron. La reacción de la señora Marina al saber que había capturado a su hijo, su estado de ánimo fue de tristeza, incertidumbre. La hermana y la mamá visitaba a su hijo, dijo que él la acompañaba a visitarlos. Ella todos los días tenía que traerle la comida, se gastaba entre ochenta y cien mil pesos. Respecto de la hermana y dijo que hasta se enfermaron todos de depresión. Indicó que Luis Felipe daba clases particulares de física, matemáticas y químicas. Después de que salió de la cárcel se convirtió en consumidor de droga, que hubo un cambio total. La familia son personas muy reconocidos por buenas personas, ellos se afectaron muchísimo hasta la abuelita como a los dos o tres meses se murió. La reacción del pueblo lo señalaba con desprecio"

8.5 PROBLEMA JURIDICO:

La controversia jurídica se contrae en establecer si en el caso bajo estudio se configuró una privación injusta de la libertad a la luz de la Ley 270 de 1996 al señor Luis Felipe Quiroz Zapata constitutiva de una falla en el servicio a cargo de las entidades demandadas, o en base a otro título según se establezca por esta Judicatura que por ende deba acceder a pagar perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a la víctima directa y a sus parientes más cercanos o si por lo contrario habrá de predicarse circunstancias radicadas en cabeza del sindicado que originaron la investigación penal que lo privó de la libertad. Además, esta Judicatura analizará si existe algún medio exceptivo que genere un eximente de responsabilidad en las actuaciones de las entidades demandadas.

8.6 SOBRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

El daño entendido en este caso, como el atentado material contra una persona, lo hace consistir la parte demandante en el hecho de la privación injusta de la libertad que padeció el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA en su libertad física, en su honra, lo que le produjo un daño antijurídico que ni LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA ni sus familiares o parientes más cercanos estaban obligados a soportar.



La agravio a la libertad física del señor Quiroz Zapata, está plenamente demostrada por el Fiscal 290 quien la sustentación de su petición de preclusión del caso, esclareció los hechos, no solo ratificando la coartada del señor Luis Felipe Quiroz sino a través del video de seguridad que mostró específicamente cómo fueron los hechos. Así quedó consignado en el CD donde se encuentran la audiencia de preclusión (Folio 28). Estos hechos demostrados a la luz de la investigación de la Fiscalía permiten evidenciar claramente la acción reprochable del GAULA de la policía y la comprobación de que el señor Luis Felipe Quiroz, no tuvo nada que ver con los hechos que le fueron imputados inicialmente y por los que fue privado de la libertad.

8.7 SOBRE LA IMPUTACIÓN.

Se encuentra debidamente probado, a través de prueba documental antes relacionada y no controvertida, consistente en copia de documentos públicos, que con base en estudios de inteligencia adelantados por personal del GAULA, Luis Felipe Quiroz Zapata fue vinculado a un proceso penal por el punible de Extorsión Agravada. Que en el referido proceso se dictó medida de aseguramiento en su contra, y consecuentemente, fue privado de su libertad, desde el 14 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013. Se encontró también probado que mediante solicitud de la Fiscalía, en audiencia de preclusión finalmente fue absuelto el señor Luis Felipe Quiroz por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Caldas -Antioquia- por cuanto se comprobó que el Señor Quiroz nada tuvo que ver con los hechos ocurridos en la fecha ya anotada.

Compete a esta judicatura verificar si el daño que injustamente soportó Quiroz Zapata es imputable a las entidades demandadas o si por el contrario, este daño debe imputarse a la Nación - Policía Nacional- GAULA- por razón de la acción de dicha entidad. De conformidad con el operativo e informe realizado por el GAULA, la Fiscalía inicialmente encontró mérito para solicitar la medida de aseguramiento al capturado; no obstante, una vez realizada su investigación encontró que el informe realizado por el GAULA no tradujo la realidad que se evidenció en el video de seguridad y que contradice en todo dicho informe, dando lugar a una captura que no debió realizarse, en este caso la del señor Luis Felipe Quiroz Zapata. Con la acción del GAULA de la Policía Nacional se activó el aparato judicial para la judicialización del detenido, configurándose así una FALLA EN EL SERVICIO, una situación que en ningún momento debió acontecer.

En el proceso está probado que el Grupo de Dirección Anti-Secuestro y Extorsión Grupo de acción Unificada GAULA, que realizó la captura del señor Luis Felipe Quiroz Zapata, actuó por su propia cuenta y de su informe, la Fiscalía General de la Nación y el Juez de garantías iniciaron lo competente a sus funciones legales y constitucionales. De acuerdo al análisis de la Fiscalía, se halló mérito en la prueba y en consecuencia solicitó al Juez de Garantías la medida de aseguramiento de detención preventiva imputándosele el cargo de extorsión agravada. En cuanto a la actuación del Juzgado Penal Municipal de garantía, se observa que la actuación realizada la llevó a cabo de conformidad con la norma vigente para la época; finalmente, fue que la Fiscalía a través del Juzgado Primero Municipal Promiscuo de Caldas protegió el derecho a la libertad del señor Quiroz Zapata y lo absolvió de los cargos que se le imputaron.

En consecuencia, esta Judicatura considerando las pruebas allegadas válidamente al expediente Declarará a la Policía Nacional responsable de la Privación Injusta de la libertad del señor Luis Felipe Quiroz, por cuanto fue en cabeza del GAULA de la Policía Nacional y no en la Fiscalía General ni en la Rama Judicial, en quienes recayó la facultad

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00



de la captura en flagrancia y el consecuente informe. Sino a través de una denuncia ante el GAULA y el consiguiente operativo.

El daño es atribuible a la Policía Nacional en cabeza del GAULA y en consecuencia deben ser reparados los perjuicios causados a los demandantes y así se declarará en el presente fallo. En cuanto a la indemnización, esta dependerá del tiempo en que el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA estuvo privado de la libertad, esta judicatura acoge la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente N° 36.149²⁷ para la tasación de perjuicios:

Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad Término de privación injusta en meses	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
	60% del SMLMV	35% del SMLMV	25% del SMLMV	18% del SMLMV	
	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De acuerdo con la tabla anterior, de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, le corresponde la tasación contemplada a cálculo superior a tres e inferior a seis meses.

Ahora bien y de otro lado, Para el presente caso, a la Luz del artículo 90 de la Constitución se analiza responsabilidad patrimonial del Estado, determinando si hubo una falla del GAULA de la Policía Nacional que ocasionaran con su actuar u omisión un daño antijurídico, es decir, "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"²⁸ y a la luz de este postulado, esta juez encuentra que sí hubo tal falla por parte del GAULA quien cumpliendo su deber inicial de captura en flagrancia mediante un operativo, no procedió a elaborar un informe conforme a lo sucedido y que quedó consignado en el video de seguridad. Lo que se traduce en una captura que no debió realizarse olvidándose del principio del debido proceso.

En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la sentencia enunciada, como esta juez no encuentra en el proceso ningún elemento que indique que el demandante incurrió en los hechos que se le acusan la entidad demandada, Policía Nacional GAULA estará llamada a reparar el daño.

Determinada de esa forma la responsabilidad, procede esta judicatura a pronunciarse acerca de la tasación de los perjuicios.

²⁷ La Sección Tercera De La Sala De Lo Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado Fijó Los Topes Indemnizatorios En Materia De Perjuicios Inmateriales - Daños Morales, Daño A La Salud Y Afectación Relevante A Bienes O Derechos Constitucional Y Convencionalmente Protegidos.

²⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 11943, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726



8.8 DAÑO MATERIAL

8.8.1 PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

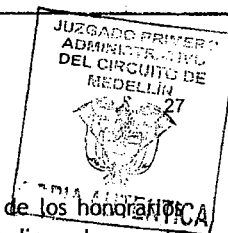
Sufridos por el señor **LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA**, consistente en el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por este desde la fecha que fue privado injustamente de su libertad, esto es, un total de setenta y un (71), comprendidos entre el 14 de junio de 2013 y el 23 de agosto de 2013. Al respecto, esta judicatura se acoge a la sentencia unificación del Honorable Consejo de Estado del 18 de julio de 2019²⁹ que frente al lucro cesante dejó en claro lo siguiente:

"Respecto del lucro cesante: i) se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto. Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 50001-23-31-000-372-01 (33.945). ii) La liquidación del lucro cesante, que se insiste, deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubieran percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además podrá comprender, si se insiste también, se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta. iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento. iv) De no probarse el ingreso, pero si el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945) v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, solo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención."

En el presente caso, no se probó que el actor aportara económicamente al hogar, si se probó que dictaba clases de matemáticas y que por dicha labor, se le prestaba la Biblioteca del municipio de Caldas y que las personas que recibían clases le pagaban lo que podían darle, sin embargo no existe documento o prueba que acredite lo recibido por dicho oficio. En tal sentido, se negará la pretensión de lucro cesante, especialmente por cuanto los ingresos que obtenía no los destinaba para el mantenimiento o sostenimiento del hogar donde vivía. Debe advertirse que de las pruebas que obran en el expediente no existe indicación alguna acerca de la suma exacta que recibía el señor Luis Felipe Quiroz Zapata podía obtener con ocasión de la labor económica realizada (clases de matemáticas y física ateniéndose a las donaciones) razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada, no habrá lugar a aplicar presunción alguna al respecto.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-23-31-00-2015-0-00



8.8.2 DAÑO EMERGENTE: En el plenario quedó demostrado el pago de los honorarios por el valor de trece millones de pesos (\$13.000.000) (Folio 27) y dicho dinero lo pago la señor madre del Luis Felipe Quiroz Zapata, es decir, Se condenará a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago de dicho valor a favor de la señora Piedad Marina Zapata Zapata identificada con cédula número 39.167.418.

Lo anterior en virtud a lo señalado en la reciente sentencia de Unificación del Consejo de Estado, ya citada.

8.8.3 DAÑO MORAL:

El perjuicio moral es aquel que deviene del fuero interno, del dolor y angustia causados en este caso por la privación injusta de la libertad, como lo ha contemplado el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción³⁰, el cual nace de la sola presunción judicial de su existencia y en razón del daño causado, por la simple experiencia que permite conocer a todo sujeto el sufrimiento por la sola generación del daño y que éste se puede irradiar al grupo familiar, frente a quienes la afectación varía, pues entra mayor grado de cercanía y afinidad puede ser mayor el perjuicio. La Jurisprudencia Contenciosa³¹ ha elaborado una serie de parámetros que deben ser tenidos en cuenta para tasar los perjuicios inmateriales, concediendo el equivalente de 35 S.M.L.M.V., cuando se trata de una privación inferior a tres meses, pero no constituye esto un obstáculo, para que si el Juez observa especiales circunstancias que hagan más gravosa la situación de la víctima o se vean comprometidos derechos humanos, esos parámetros se superen, siempre que se encuentran debidamente probados.

Ahora bien, respecto a la víctima directa y a los parientes de primer y segundo orden, la jurisprudencia ha sido clara en establecer la presunción de dolor en ocasión al daño padecido, razón por la cual, dado que no fue desvirtuado dicho dolor, el Despacho reconocerá los perjuicios morales por estos padecidos conforme los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y las pruebas aportadas en este proceso, atendiendo que la víctima directa estuvo privado de la libertad por cuenta del referido proceso un total de cinco (2) meses y (11) días, comprendidos entre el catorce de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013.

La sentencia de unificación ya citada, refiere:

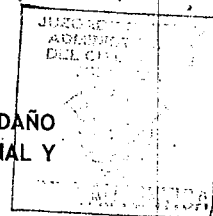
"Pues bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en los eventos en los cuales una persona es detenida, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño³²; así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades; además, en sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 25022) esta Sección sugirió una guía para la liquidación de este perjuicio inmaterial, que toma como parámetro el tiempo de duró la detención"

En el caso concreto existe presunción del perjuicio, en consecuencia, habrá de concederse tanto a la víctima directa del daño, como a los otros demandantes quienes se encuentran debidamente acreditada su consanguinidad y parentesco con la víctima directa.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2011. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicado: 1998-00656-01(18190)

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

³² Ver entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002 (exp. 12.076)



8. 8.4 PERJUICIOS POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO A LA FAMILIA, DAÑO AL BUEN NOMBRE O AL HONOR (DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS):

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988) el Honorable Consejo de Estado precisó las características de los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

"15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales."

La providencia en comento además advirtió que la reparación de dichos bienes tiene por objeto restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos y su reparación se hace preferiblemente por medio de medidas de carácter no pecuniario, en este sentido refirió lo siguientes:

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

"i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en la posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

(...)

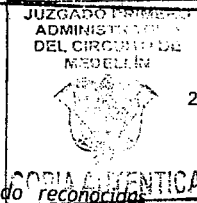
"iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

(...)

"vi) Es un daño frente al cual se confirme (sic) el rol del juez de responsabilidad extracontractual: como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer

edwin.vargash

REF: REPARACION DIRECTA
 DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
 DDO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros
 RDO: 05001-33-21-001-2015-0-00



38

que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

Ahora bien, para el Despacho se encuentra efectivamente acreditado el perjuicio a estos bienes constitucionalmente protegidos, en la medida que la adopción de la privación del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA por parte del GAULA, afectó su vida en relación y algunos derechos fundamentales; sin embargo se estima que dicha afectación puede ser reparada con una medida no pecuniaria, razón por la cual se ordenará publicar la presente providencia en la página web de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a efectos de que se conozca que el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, fue privado de la libertad sin que hubiera cometido el delito del que le acusaron, y se negará la prestación económica solicitada.

9. Condena en Costas El artículo 188 del C.P.A.C.A señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público, dándole el trámite consagrado para tal efecto en el Código General del Proceso, artículo 365, numeral 1°. Establece que habrá de condenarse en costa a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL- por los perjuicios ocasionados al señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía 8.070.322 víctima directa, y a sus parientes con ocasión de la privación de la libertad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

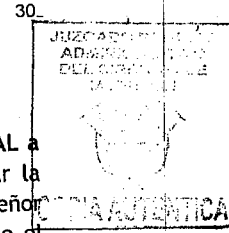
SEGUNDO: Se declara no prosperas las excepciones de la parte accionada.

TERCERO: CONDÉNASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL , a pagar los siguientes PERJUICIOS MORALES A:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO VICTIMA	SM/LMV
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA	VICTIMA	35
PIEDAD MARINA ZAPATA ZAPATA	MADRE	35
DIANA PAULINA QUIROZ ZAPATA	HERMANA	17,5
AURELIO ANTONIO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	12,5
MARIA LUCELLY ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	12,5
JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA	TIO MATERNO	12,5
TOTAL		125

CUARTO: -RESPECTO PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE se deniega la pretensión por lo expuesto en la parte motiva.

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: Luis Felipe Quiroz y otros
DDO: Ministerio de Defensa - Policia Nacional - Otros
RDO: 05001-33-31-001-2015-0-00



QUINTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a título de indemnización no pecuniaria y como medida de satisfacción, publicar la presente providencia en su página web oficial a efectos de que se conozca que el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, fue privado de la libertad sin que hubiera cometido el delito del que le acusaron

SEXTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por DAÑO EMERGENTE derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado Jhon Jairo Osorio Correa al pago de TRECE MILLONES DE PESOS ML (\$13.000.000) a la señora Piedad Marina Zapata Zapata identificada con cédula número 39.167.418, madre del señor Luis Felipe Quiroz Zapata y también demandante dentro del presente proceso

SEPTIMO: Se niegan las demás pretensiones por los motivos expuestos en esta providencia.

OCTAVO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOVENO: Se condena en costas a la parte accionada y como Agencias en Derecho (artículo 3° Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016,) se fijan en un 7% de las pretensiones reconocidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZA

edwin.valderrama
Fiel copia del original yenia.rojas

edwin.vargash



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala De Decisión Oral

Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

COPIA AUTÉNTICA

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01

ASUNTO: SENTENCIA N° 158

TEMA: *Privación Injusta de la libertad. Captura en flagrancia. Veracidad de los informes ejecutivos. Confirma la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.*

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, el 15 de agosto de 2019, donde entre otras, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable en forma extracontractual a la Nación Colombiana por los daños sufridos por los demandantes derivados de la privación de la libertad que soportó el señor Luis Felipe Quiroz Zapata.

ANTECEDENTES

Los señores **LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA** (afectado), **PIEDAD MARINA ZAPATA ZAPATA** (Madre), **DIANA PAULINA QUIROZ ZAPATA** (hermana), **AURELIO ANTONIO ZAPATA ZAPATA**, **MARIA LUCELLY ZAPATA ZAPATA** Y **JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA** (Tios maternos) formularon demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad de que se les declare responsables de los daños sufridos por los demandantes, con la "privación injusta de la libertad" de que fue objeto el señor **LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA**.

edwin.vargash

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01

Como consecuencia de lo anterior, se impetra la indemnización de perjuicios descritos a folios 42 a 48.

HECHOS

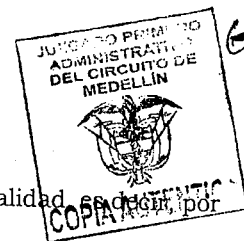
Se informa que al señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, le fue privada y restringida su libertad, por personal del GAULA, adscrito a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en hechos ocurridos en el municipio de Caldas Antioquia, el día 14 de junio de 2013, siendo dejado a disposición de la Fiscalía general de la Nación, por el delito de EXTORSIÓN; proceso en el cual fuera legalizada su captura, formulada la imputación penal e impuesta una medida de aseguramiento, privativa de libertad en centro penitenciario; por lo cual fue trasladado inicialmente a la estación de Policía La Candelaria, en razón a la restricción para recibir detenidos en la cárcel de Bellavista.

Se afirma que, se surtieron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en los términos dispuestos por la ley 906 de 2004; surtido ello se dio trámite a la carpeta para la oficina de asignaciones y por reparto le correspondió al fiscal local radicado de Caldas (Ant), quien dio trámite a las audiencias subsiguientes; audiencias realizadas ante el Juez 11 Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, en la misma, se sustentó la legalización de la captura, la imputación penal y la solicitud de medida de aseguramiento intramural; la legalización de la captura, fue apelada por la defensa y se dio trámite ante el juez 24 Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento quien confirmó la decisión del señor Juez 11 Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, en audiencia pública realizada el día 26 de junio de 2013. De estas actuaciones se anexó copia del acta y el audio.

Se explica que al señor Zapata Quiroz, le fue restablecida su libertad el día 23 de agosto de 2013, luego de haberse realizado una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caldas Antioquia; finalmente fue precluida la investigación el día 30 de octubre de 2013; al demostrarse que nada tenía que ver con los hechos por los cuales fue detenido en centro carcelario, es decir que estuvo privado injustamente de la libertad desde el día

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01



14 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de la misma anualidad, en un espacio de **setenta y un días (71)**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, declaró administrativa y patrimonialmente responsable en forma extracontractual a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los daños antijurídicos causados a los demandantes, atribuyéndola en forma subjetiva por demostración de una falla en el servicio de la administración de justicia.

Se indicó en la providencia, que:

"En el proceso está probado que el Grupo de Dirección Anti-Secuestro y Extorsión Grupo de acción Unificada GAULA, que realizó la captura del señor Luis Felipe Quiroz Zapata, actuó por su propia cuenta y de su informe, la Fiscalía General de la Nación y el Juez de garantías iniciaron lo competente a sus funciones legales y constitucionales. De acuerdo al análisis de la Fiscalía, se halló mérito en la prueba y en consecuencia solicitó al Juez de Garantías la medida de aseguramiento de detención preventiva imputándosele el cargo de extorsión agravada. En cuanto a la actuación del Juzgado Penal Municipal de garantía, se observa que la actuación realizada la llevó a cabo de conformidad con la norma vigente para la época; finalmente, fue que la Fiscalía a través del Juzgado Primero Municipal Promiscuo de Caldas protegió el derecho a la libertad del señor Quiroz Zapata y lo absolvió de los cargos que se le imputaron.

En consecuencia, esta Judicatura considerando las pruebas allegadas válidamente al expediente Declarará a la Policía Nacional responsable de la Privación Injusta de la libertad del señor Luis Felipe Quiroz, por cuanto fue en cabeza del GAULA de la Policía Nacional y no en la Fiscalía General ni en la Rama Judicial, en quienes recayó la facultad de la captura en flagrancia y el consecuente informe. Sino (sic) a través de una denuncia ante el GAULA y el consiguiente operativo.

El daño es atribuible a la Policía Nacional en cabeza del GAULA y en consecuencia deben ser reparados los perjuicios causados a los demandantes y así se declarará en el presente fallo. En cuanto a la indemnización, esta dependerá del tiempo en que el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA estuvo privado de la libertad..."

RECURSO DE APELACIÓN

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de instancia, procediendo a negar las pretensiones de la demanda.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

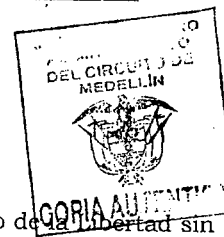
REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
G5001 33 33 001 2015 01076 01

En su sentir, si bien está acreditada la intervención de la Policía Nacional concretamente del "GAULA", su actividad en el presente caso, tuvo controles de legalidad de parte de las autoridades competentes; es así como el Juez de Control de Garantías, avaló las audiencias preliminares, legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en tanto es el encargado de ponderar en diversos eventos el necesario ejercicio de la actividad estatal de verificación de la sospecha, de búsqueda de la verdad y de acopio del material probatorio, con la preservación de los derechos y garantías constitucionalmente previstos para la persona procesada, es así que, para que las audiencias preliminares lleguen a feliz término, el Juez de Control de Garantías debe mirar los motivos razonablemente fundados, como son los informes de policía judicial, declaración jurada del testigo o informante, elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la consumación del punible, frente a esto la autoridad competente es el Juez de Control de Garantías, que en el presente caso, al dejarle a disposición al ciudadano LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, avaló los elementos materiales probatorios o evidencias físicas y decidió recibir dicho procedimiento y colocarlo a disposición del Juez de Conocimiento.

Es así que si el procedimiento hubiera estado mal realizado al momento de la captura y los elementos materiales probatorios a disposición de la Fiscalía, esta inmediatamente lo hubiera rechazado; y si bien en el caso que se discute, hubo un reproche al procedimiento policial, el mismo no se comprobó en materia penal o disciplinaria de manera particular contra los policiales que lo llevaron a cabo.

De otro lado, afirma que la condena impuesta por la A quo es desproporcionada, atendiendo al rol que cumple la Policía Nacional de conformidad con lo previsto en la constitución y la Ley 906 de 2004, para lo cual explica las competencias de dicha entidad y el procedimiento ordenado por el artículo 302 *ibidem*, cuando se trate de una captura en flagrancia, el cual indica fue observado por los policiales en la actuación preventiva desplegada; y que la medida de aseguramiento corrió por cuenta de la autoridad con funciones de control de garantías.

Solicita que se révoque el reconocimiento de perjuicios no pecuniarios, esto es, la orden de publicar la providencia en la página web oficial, a efectos de que se



9

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

conozca que el señor Luis Felipe Quiroz Zapata, fue privado de la libertad sin que hubiera cometido el delito del que le acusaron.

Del mismo modo, afirma que la entidad, no es quien debe asumir esas cargas, en tanto no es la llamada a responder por las falencias presentadas en el trámite el proceso penal que llevó a la absolución del demandado al no estar probada la comisión de los delitos imputados.

Finalmente solicita se revoque la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL presenta sus alegatos de conclusión, en los que solicita se revoque la providencia recurrida, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

EL DEMANDANTE presenta alegatos de conclusión donde solicita que sea confirmada la providencia de primera instancia, de la que transcribe apartes; argumenta que es claro que la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Luis Felipe Zapata Quiroz, fue injusta y desproporcionada, lo que configuró una falla en el servicio en la que incurrieron funcionarios adscritos a la Policía Nacional, tal como lo argumentó la Juez en su providencia.

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicita confirmar la providencia impugnada, puesto que la Rama Judicial no es quien debe responder por las irregularidades en los procedimientos llevados a cabo por parte del GAULA de la Policía Nacional, en el momento de la captura. Refiere que la medida de aseguramiento dictada por el Juez de Control de Garantías, reunió todos los requisitos legales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente caso no existió concepto por parte del Ministerio Público.

SECRETARÍA GENERAL

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

CONSIDERACIONES

Se procede por la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, el 15 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Luis Felipe Quiroz Zapata, entre los días 14 de junio de 2013 hasta el 23 de agosto de la misma anualidad, es decir, por espacio de setenta y un (71) días.

PROBLEMA JURIDICO

Debe determinar esta Sala, de conformidad con el recurso de apelación, si la detención del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, constituye un daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional y si debido a este debe ser resarcido por las demandadas como consecuencia de la privación de la libertad a la que fue sometido. Previo a resolver la controversia se procede a examinar el panorama normativo y jurisprudencial de la privación injusta

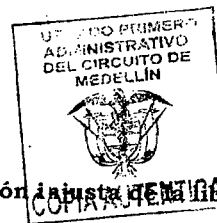
El artículo 90 de la Constitución Política, consagró expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ocasionados por la acción u omisión de sus agentes, con lo cual se estableció la cláusula general de responsabilidad del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Bajo este precepto de rango político y jurídico, la responsabilidad del Estado se configura cuando concurren los siguientes elementos: **i)** Un daño antijurídico, esto es, aquél que el administrado no está en la obligación de soportar, **ii)** que el hecho generador del daño sea imputable al demandado a título de falla o de alguno de los títulos de imputación objetiva que han sido desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina (V. gr. teorías del riesgo o daño especial) y **iii)** que exista una relación causal entre este y aquél. Algún sector de la doctrina los ha reducido a dos elementos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01



Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad.

La Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-037 de ese mismo año¹ efectuó el análisis, entre otros, del artículo 68 *ibidem*, en relación con los presupuestos para la privación injusta de la libertad y **señaló la necesidad de examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, por lo que la Sala, considera necesario establecer si las entidades demandadas incurrieron en conductas constitutivas de falla del servicio de la Administración de Justicia, que conllevaran a que se causara un daño a los demandantes.

Además, la Corte Constitucional, al estudiar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, indicó que **en Colombia no existe la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectaron sus derechos a la libertad**. Sobre el particular, esa Corporación consideró:

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procediera en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

CASO CONCRETO

Pretenden los demandantes que se declare judicialmente responsable a los entes demandados, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión de la privación de la libertad a que fuera sometido el

¹ Sentencia del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, providencia mediante la cual se efectuó la "Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'".

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01

señor **LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA** por orden de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** siendo acusado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA previsto en los artículos 244 y 245 del Código Penal.

El Daño

Es necesario advertir que la jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes en establecer que el daño como elemento objetivo y necesario para la estructuración de la responsabilidad del Estado debe cumplir con unos criterios mínimos para acreditar su existencia, y con ello proceder con el estudio de la imputación de este.

Por tanto, para que el daño sea resarcible, resulta necesario que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, debiéndose tener claro que la noción de daño como elemento estructurante y primordial de la responsabilidad estatal debe diferenciarse de la de daño antijurídico, que es la exigencia que debe satisfacerse para predicar la responsabilidad estatal, cuando están demostrados precisamente este daño y la imputabilidad del mismo al Estado, esto es cuando se arriba a la certeza de que en verdad existe una la lesión a un bien o interés lícito, del cual es titular la víctima, que ha sido producida por una falla del servicio, un riesgo excepcional o un daño especial causados por el Estado, razón por la cual aquella no está en la obligación de soportar; pudiéndose afirmar que el daño como primera exigencia para determinar si existe o no responsabilidad del Estado, no es sinónimo de daño antijurídico.

En el sub-judice, el hecho material que mueve la reclamación, se enmarca en el excesivo e injustificado resultado que debieron soportar los demandantes, con la privación de la libertad del señor **LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA**, el cual consideró la Juez de Primera Instancia quedó demostrada a través de la revisión de los elementos probatorios allegados al expediente a los cuales se hará alusión así:

-Acta de audiencias - Función de Control de Garantías de junio 16 de 2013, delito imputado Extorsión agravada artículos 244 y 245 numeral 3. (Folio 13).



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

Del audio de la audiencia obrante a folio 28 del expediente, se extrae:
Argumentos de la Fiscalía (minuto 6:00):

*"Motivó la presente investigación en esta etapa primigenia, los hechos que vienen ocurriendo desde el 14 de junio del año en curso en contra del ciudadano Gustavo Adolfo Gutiérrez Arrubla, un contratista de la construcción en el municipio de Caldas, dice este ciudadano que desde la fecha en mención, 14 de julio viene recibiendo llamadas a su teléfono celular de diversos teléfonos celulares de los cuales los aporta por personas jóvenes que le vienen haciendo exigencias económicas; entre ellos de 16 millones de pesos y que ya para el día 13 de junio en forma altanera le exigieron que al menos hiciera un abono, una cuota para la extorsión que vienen realizándole desde aquella fecha y por lo tanto entonces, le dieron como punto de encuentro para que aportará una cantidad de dinero en una de las esquinas del parque principal del municipio de caldas Antioquia, donde queda ubicada la heladería La Posada, que se hiciera y que ahí le llegaban, ante ya está citación que le dieron del otro lado de la línea a este ciudadano pues se puso en contacto con el GAULA y con conocimiento de lo que estaba sucediendo montaron el operativo ya estudia la zona y las exigencias económicas que le estaban haciendo este ciudadano para el día de ayer en el parque del municipio de Caldas Antioquia, fue así entonces señor juez que se monta el plan y con el fin de preservar la integridad física de la víctima y poder dar captura a la persona o personas que le vienen exigiendo dinero producto de la extorsión, adoptando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar hechos lamentables especialmente tener cuidado en la protección y el uso de las armas de fuego, una vez desplegado el operativo, ya en el municipio de Caldas todo el personal dispuesto para el plan se reportan informando vía avantel que se encuentran ubicados y en posición y la víctima se ubicó en una de las mesas de la parte externa de la cafetería La posada; mientras se cubría la entrega el Intendente Jefe Óscar García funcionario del GAULA **observa a cuatro sujetos que de manera sospechosa pasan por el lado de la víctima observándolo y murmurando esta da aviso a las demás unidades**, vuelvo a reiterar vía Avantel, describiendo a los cuatro sujetos cada uno de ellos así uno de ellos delgado de tez trigueña camisa a cuadros jean azul oscuro y gorra negra, otro de tez blanca contextura delgada joven, vestía camiseta roja y gorra roja, otro delgado de tez trigueña viste camiseta negra bermuda color beige y el otro contextura gruesa trigueña jean azul tenis negros camiseta azul a rayas, para que los demás miembros de la policía estuvieran pendientes de los de los movimientos de estas personas.*

*Es así como siendo aproximadamente ya las 10:50 del día de ayer 14 de junio del año 2013 nuevamente el señor intendente jefe Óscar García vía Avantel da aviso a las demás unidades **diciendo que los cuatro sospechosos vuelven aparecer en la escena de los hechos y van directo hacia la víctima** y dice que el individuo que vestía camiseta roja y gorra roja se quedó en la esquina ... y los otros dos, los otros tres continuaron hacia donde estaba sentada la víctima.*

*Dice el informe que, uno de ellos que viste camisa a cuadros jean azul oscuro y gorra negra, delgado de tez trigueña, el cual, y el segundo viste una camiseta negra bermuda color beige delgado de tez trigueña y un **tercero sujeto de contextura gruesa, tez trigueña, jean azul tenis negros, camiseta azul a rayas el cual se quedó aproximadamente a 2 metros de la mesa donde los otros dos abordaron a la víctima** y luego de una conversación, hicieron un intercambio y recibieron el paquete que les dio la víctima; ahí mismo trataron de salir de la escena de los hechos, cuando son interceptados entonces por las unidades del Gaula que ante la noticia que les*

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
 RADICADO: 06001 33 33 001 2015 01076 01



había dado la víctima, Gustavo Adolfo Gutiérrez Arrubla, montaron un operativo...

(...)

Entonces también está información que la persona de tez trigueña que vestía jean azul tenis negros camiseta azul a rayas responde al nombre de Luis Felipe Quiroz Zapata, que se encontraba pues, dentro de las personas que hicieron estas maniobras ilícitas y que fueron capturados en flagrancia ...

Estos ciudadanos entonces señor Juez, fueron sorprendidos en situación de flagrancia de conformidad al artículo 57 de la ley 1453 del 2011 que sobre esta figura de la flagrancia modificó el artículo 301 del código procedimiento penal al existir sobre estas personas considera este delegado esos tres primeros numerales de esta norma..."

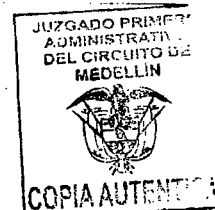
En virtud del informe realizado por el Gaula de la Policía Nacional, el Juez Once Penal Municipal con Control de Garantías en la referida audiencia, declaró legal la captura, realizó la formulación de imputación y profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y mediante los oficios 683,684 y 685 de legalizó la detención." (negrillas se la Sala)

Frente a la legalización de la captura el apoderado contractual del señor Quiroz Zapata, presentó recurso de apelación.

-Acta de audiencia del Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con funciones de Conocimiento del 26 de junio de 2013 mediante la cual se confirmó la decisión del Juzgado Once Penal Municipal con funciones de Control de Garantías que declaró legal la captura (folio 14).

-Acta de Audiencia - Control de Conocimiento, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas - Antioquia del 30 octubre de 2013 mediante la cual se accede a la solicitud de preclusión solicitada por la Fiscalía respecto del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA

Con lo anterior, se acreditó tal como lo indicó la A quo, que el señor Luis Felipe Quiroz Zapata, fue capturado en "flagrancia" por parte del GAULA de la Policía Nacional y procesado por el delito de Extorsión Agravado; que se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y finalmente a solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas - Antioquia-, Declaró la preclusión de la investigación.



REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
 RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01

Respecto al tiempo en que el señor LUIS FELIPE QUIROZ estuvo privado de la libertad, obra a folio 18 certificación del INPEC donde se informa que fue entre el 14 de junio de 2013 y el 23 de agosto de 2013.

Con la anterior constancia se tiene la certeza de que efectivamente se presentó la restricción de la libertad del demandante que puede reputarse como un daño en virtud del cual se ven afectadas varias garantías fundamentales.

Análisis de la legalidad de la medida de aseguramiento.

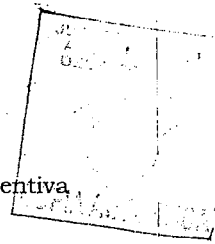
Previo al análisis de la medida de aseguramiento debe recordarse que la regla jurisprudencial que impera en la actualidad en virtud de la sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional y la sentencia 02670 de 2018 del Consejo de Estado², se sustenta en el hecho de que el daño especial no puede ser asumido como el título de imputación prevalente o preferente, como si lo debe ser la falla del servicio, porque el juez administrativo no puede abstenerse de realizar el análisis y la valoración de la responsabilidad y sus elementos en sede de responsabilidad administrativa, para pasar a ser un simple revisor y ejecutor del trámite entre una sentencia absolutoria o de preclusión y la condena al Estado en esta jurisdicción, como si declarada la absolución, de manera automática procediera ipso facto la indemnización, sin realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En tal sentido la Corte Constitucional en la SU-072 de 2018, es clara al señalar que el Juez Contencioso-Administrativo debe establecer la desproporcionalidad, irrazonabilidad o la arbitrariedad, en la adopción de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación.

Revisado el expediente penal aportado y los registros de las audiencias preliminares, se tiene que los hechos que motivaron la privación de la libertad del demandante fueron puestos en conocimiento del Juez Once Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, autoridad judicial ante la cual se adelantaron las diligencias de legalización de captura, formulación de

² Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01



imputación y solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Los elementos materiales de prueba y/o evidencias físicas que se recaudaron en las diferentes etapas del procedimiento penal fueron, de manera relevante, los siguientes:

- Solicitud audiencias preliminares folio 186 a 211.
- Acta audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Cd folio 28.
- Acta audiencia apelación de decisión que legalizó la captura del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Cd folio 28.
- Escrito de Acusación de la Fiscalía General de la Nación, con la relación de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que haría valer como prueba en el Juicio oral. Cd Paquete2 P1 Fl.63.
- Audiencia que decide la solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía, folio 28.

Es pertinente aclarar que en el expediente además de obrar los documentos referidos en cada una de las diligencias, también reposan los respectivos audios donde se hicieron valer, lo que permite a la Colegiatura apreciar el recaudo de elementos de convicción con los que la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías cor.taron para el momento de la captura y posterior imposición de la medida de privación de la libertad, de cara a revisar los presupuestos de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad** de la decisión.

Al examinar la labor adelantada por el Juez Once Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, en relación con el demandante LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, se tiene en primer lugar que soportado en los elementos materiales probatorios descritos, especialmente el informe de noticia criminal GAULA de la Policía Nacional, dicho funcionario impartió legalidad a la captura por considerar que existían motivos razonablemente fundados para



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

inferir que era autor o participe de la conducta investigada más la flagrancia en que había sido descubierto a raíz del operativo realizado por el GAULA ante la denuncia realizada por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Arrubla, quien estaba siendo víctima del delito de Extorsión.

Es así como en la audiencia de legalización de Captura e imposición de medida de aseguramiento, se destacó por la Fiscalía lo consignado en el informe del Gaula respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, se dijo que cuatro sujetos sospechosos vuelven aparecer en la escena y van directo hacia la víctima y dice que el individuo que vestía camiseta roja y gorra roja se quedó en la esquina y los otros tres continuaron hacia donde estaba sentada la víctima; afirma que dos de ellos se le acercaron y un tercer sujeto de contextura gruesa, tez trigueña, jean azul tenis negros y camiseta azul a rayas - refiriéndose al señor QUIROZ ZAPATA - se quedó en actitud vigilante, aproximadamente a 2 metros de la mesa donde los otros dos abordaron a la víctima. Lo anterior, según se indica por el ente acusador, con fundamento en el informe del GAULA.

A continuación, amparado en los mismos elementos materiales probatorios que soportaron la legalización de la captura, el Juez de Control de Garantías avaló la imputación fáctica y jurídica formulada por la Fiscalía al señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA por el punible de Extorsión Agravada.

Las evidencias reseñadas y el señalamiento de haber sido capturado en flagrancia daban cuenta de su calidad de participe en las conductas aludidas.

Frente a la anterior determinación vale la pena señalar que el representante del ministerio público, constantemente se refirió a las complejidades del caso en consideración, sin embargo, según su análisis, las capturas se presentaron sin duda alguna en condición de flagrancia y por tanto no formuló objeciones a la decisión del Juez.

En relación con la solicitud de medida de aseguramiento el funcionario judicial decidió endilgarles la conducta de extorsión agravada en calidad de coautores, definió de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 que en dicho estadio procesal no se exigía grado de certeza frente a la autoría o participación en la conducta imputada sino de probabilidad, al igual que cumplir los

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICADO: CS001 33 33 001 2015 01076 01

requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia de la medida. También, adelantar el test de proporcionalidad que se centró entre el derecho a la libertad individual del procesado vs la posibilidad de obstruir la justicia, el peligro para la comunidad y las víctimas.

Asimismo, la gravedad de dicha conducta es demostrativa del peligro para la comunidad, específicamente para la víctima, en tanto como el mismo lo indica, no solo se trató de la solicitud del dinero, sino también de amenazas contra su vida y la de su familia, por lo que "su vida se volvió un caos", lo que justificaba la imposición de la medida de aseguramiento.

El requisito objetivo exigido en el numeral 2 del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal se cumplió dado que los delitos imputados son investigables de oficio y su pena mínima supera los 4 años (48 meses).

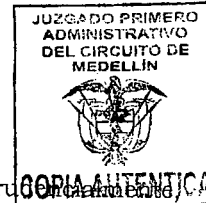
Frente al parámetro subjetivo que reclama que los elementos materiales probatorios permitan la inferencia razonable de autoría o participación en el delito investigado, el Juez de Control de Garantías tras un recuento de los enlistados previamente, disertó de manera particular sobre la forma en que se produjeron las capturas y los hechos que la motivaron. De manera que al no ser la libertad un derecho absoluto, concluye que es posible acceder a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento intramural solicitada por la Fiscalía.

En suma, el funcionario judicial al considerar y valorar con audiencia de las partes los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía indicativos de las conductas imputadas infirió razonablemente la autoría o participación del demandante en relación con el delito investigado, con lo que se acreditó el requisito subjetivo para la procedencia de la medida de aseguramiento.

En este orden de ideas, para la Sala, al examinar los elementos con los que la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías contaron para el momento de la captura y posterior imposición de medida de privación de la libertad al demandante en centro carcelario, considera que eran suficientes para inferir razonablemente su posible autoría o participación en los delitos imputados, y que la decisión que lo privó de la libertad respetó los presupuestos de

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
05001 33 33 001 2015 01075 01



razonabilidad, proporcionalidad y legalidad exigidos jurisprudencialmente, por cuanto la medida está contemplada en la ley, su imposición no fue caprichosa sino reflexiva y amparada en elementos materiales probatorios con suficiente grado de convicción sobre su relación con los delitos imputados para el escenario procesal en el que se discutieron y no fue desproporcionada si se tiene en cuenta el tipo penal investigado y los bienes jurídicos protegidos en ese momento ante la gravedad y riesgo de persistencia de las conductas delictivas.

En estas condiciones, no advierte la Sala una falla en el servicio al momento de la imposición de la medida de aseguramiento.

Responsabilidad de la Policía Nacional en la Captura del Señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA - Imputación del Daño.

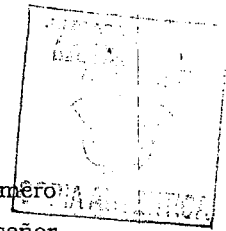
Se destaca que una vez realizada la investigación, se encontró por la Fiscalía que los hechos no ocurrieron como los narró el Gaula: (minuto 35:34 en adelante del cd obrante a folio 28)

"que al señor Luis Felipe Quiroz Zapata, lo capturan, sentado en las escalas del monumento Ciro Mendía que varios refieren como el cabezón y de ahí lo llevan hasta el lugar donde están ya tendidas las otras dos personas. ¿Cuál fue la situación que los llevó a vincular a Luis Felipe con este hecho? La situación es que en un momento vieron que Santiago saludó a Diego Ignacio Flórez pero en toda la labor que se hizo, se verificó la coartada que tiene el señor Luis Felipe Quiroz; él mismo lo dice, que entró al parque y saludó a Diego Igracio Flórez en Primer Lugar, estaba solo y luego se fue hizo una vuelta en el parque y cuando (...) regresó, para ese momento Diego Ignacio estaba con otra persona que es la que después se sabe que se llama Santiago Colorado, resulto que Diego Flórez corrobora lo mismo (...) Santiago dice que el único momento que vio a Luis Felipe fue cuando saludó preguntó algo a Diego y se fue (...) entonces los otros dos Indlclad05 corrobora la coartada de Luis Felipe, los sacan de esos hechos, lo otro que corrobora que Luis Felipe no participó en ese hecho la declaración que hace la señora de la Chaza, señala con toda claridad el lugar donde lo capturaron (...) También lo dice el señor Wilson Escalante que vio cuando se lo llevaron de ahí"

Lo manifestado por el señor Fiscal, fue corroborado por el video de la captura del señor QUIROZ ZAPATA, que aportó a la referida audiencia.

"en ningún momento se observa que pasen cuatro personas cerca a la víctima que lo miran de manera sospechosa y que después vuelvan como ellos dicen y que dos llegan donde la víctima y otro se queda como a dos metros... Eso no aparece en ninguna parte de este video" (minuto 45 a minuto 47:10)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
 RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01



Así las cosas, finalmente, fue que la Fiscalía a través del Juzgado Primero Municipal Promiscuo de Caldas, protegió el derecho a la libertad del señor Quiroz Zapata y lo absolvió de los cargos que se le imputaron, siendo claro que fue sometido a una situación que no debía soportar de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se desprende que se presentó una desproporción de las cargas públicas por parte del GAULA de la Policía Nacional, que el demandante no estaba en la obligación de soportar, por cuanto la captura e imposición de la medida de aseguramiento estuvo fundamentada en un informe que a todas luces dista de la realidad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del punible, haciendo de esta manera incurrir en error tanto a la Fiscalía como al Juez, por lo que estuvo privado de la libertad por una periodo de tiempo, hasta que al realizar acciones de instrucción e investigación técnica y exhaustiva, como es obligación de la Fiscalía como titular de la acción penal, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que arropaba al procesado al interior del proceso penal, por el contrario, fue el mismo ente acusador quien solicitó la preclusión de la investigación, al advertir un sinnúmero de inconsistencias en el informe Ejecutivo del GAULA, lo que pone en evidencia la falsedad de los informes presentados por la Policía Nacional en relación con la captura en flagrancia del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA.

En ese orden de ideas, claramente resulta la configuración del daño antijurídico, al visualizarse sin mucho esfuerzo argumentativo que hubo un daño que afectó a los demandantes, que sobrepasa las cargas públicas de los mismos en especial del detenido y una relación causal que permite estructurar la imputación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que el juicio de imputación se realiza bajo dos ópticas diferentes, de un lado, la imputación fáctica y, de otro, la imputación jurídica³.

En cuanto a esta última, es decir, la imputación jurídica ya se ha explicado con suficiencia en esta decisión lo concerniente a la manera como se materializa en el proceso, es decir, a través de los títulos de imputación

³ CE 3C, 10 Sep. 2014, #05001-23-31-000-1991-06952-01, Enrique Gil Botero.



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

subjetivo u objetivo que utiliza el fallador para analizar la conducta de la entidad.

En cuanto a la imputación del daño derivado de la privación de la libertad del señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA ninguna discusión admite la afirmación según la cual, es claro que tuvo como causa inmediata la decisión que en ese sentido profirió el juez de control de garantías. No obstante, la Fiscalía demostró que los hechos no ocurrieron en la forma expuesta inicialmente por el ente investigador; en tanto se hizo basada en el informe del GAULA, el que como se ha reiterado, no consignó la verdad sobre la forma de ocurrencia de la captura, de allí que se haya accedido por el Juez a la solicitud de preclusión, al demostrarse por la Fiscalía que era inocente de la conducta penal que le atribuyó.

Bajo este escenario, si bien la privación de la libertad tuvo como causa última la decisión proferida por el juez de control de garantías, ha quedado suficientemente acreditado que ella era suficiente, necesaria y proporcional frente a los hechos y elementos materiales probatorios con los que se contaban al momento de celebrarse las audiencias preliminares, del mismo modo que se acreditó que fue el Gaula de la Policía Nacional a través de su informe ejecutivo, quien hizo incurrir en error al ente acusador.

Así las cosas, para esta Sala, le asiste razón a la Juez de Primera Instancia al indicar que la imputación fáctica de responsabilidad deberá recaer sobre la Policía Nacional.

Para esta judicatura, en el caso bajo estudio es evidente que ante la contundencia del argumento según el cual las capturas realizadas fueron en condición de flagrancia, ningún juicio de reproche puede hacerse en esa etapa incipiente del juicio de responsabilidad penal. Contrario a ello, en la etapa de investigación al recaudarse nuevo material probatorio le permitió a la Fiscalía desvirtuar la tesis inicial.

En este punto, no se puede desconocer que fue el proceder de un grupo de policiales la que llevó a mantener una teoría del caso sostenida en que la aprehensión del señor QUIROZ ZAPATA se dio en condiciones de flagrancia.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
 RADICADO: Q5001 33 33 001 2015 01076 01

Frente a dichas afirmaciones, el señor Fiscal con razones de suficiencia concluyó que se trató del informe de un operativo que desconoció la realidad de los hechos. En últimas, en el caso bajo estudio, el proceder de los miembros de la entidad al ser determinante en la privación de la libertad del ahora demandante no puede pasar inadvertido por el juez que analiza la responsabilidad patrimonial del Estado.

En esta línea, en sentencia reciente el Consejo de Estado⁴ condenó al Ejército Nacional por privación injusta. Al efecto, encontró acreditada la legitimidad por pasiva por cuanto fueron los miembros de esta institución quienes ejecutaron el hecho generador del daño alegado, es decir, la privación injusta. Al respecto manifestó:

"De acuerdo con los hechos demostrados en el presente caso, el Ejército Nacional no realizó el allanamiento y la captura con base en la comisión de un delito por parte del afectado, sino que, tal como lo concluyó la Fiscalía vulneró sus derechos fundamentales, sin el amparo de una situación de flagrancia que permitiera aplicar una excepción."

En síntesis, los hechos acreditados en el proceso penal permiten concluir a la Sala que la entidad llamada a reparar los perjuicios irrogados a los actores es la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. En esta línea ninguna incidencia causal puede atribuirse a la Rama Judicial, ni a la Fiscalía General de la Nación en el resultado en tanto que su actuar estuvo conforme con sus deberes constitucionales y legales.

DE LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de la Policía Nacional solicita sea revocada la condena en costas impuesta por la A quo, puesto que en ningún momento se observa temeridad procesal ni conducta impropia por parte de dicha entidad.

Para la señora Juez de Primera Administrativa del Circuito de Medellín, hubo lugar a tal condena, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. En virtud de ello, decidió condenar en costas a la parte demandante vencida en el proceso, señalando que las mismas serán

⁴ CE 3C, 20 Abr. 2020, e76001-23-31-000-2004-01291-01 (43637), Jaime Enrique Rodríguez Navas



16

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

liquidadas por la Secretaría del Despacho y fijó las agencias en derecho en el 7% de las pretensiones.

Para resolver el asunto en cuestión, es necesario analizar cómo quedó regulado el tema de la condena en costas en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que:

“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, de esta forma se debe entender que la remisión que hace el CPACA, es a la normativa procesal vigente, de aplicación inmediata y que para el asunto que nos ocupa es el artículo 365, el cual, a su tenor literal, prescribe:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)”

El Consejo de Estado ha indicado⁵ que las costas procesales son todos aquellos gastos de tipo económico que realizó la parte vencedora en el proceso judicial; que se componen por una parte, de las expensas, que corresponde a todos los gastos necesarios para el trámite del proceso diferente al pago de honorarios de abogados y, por otro lado, las agencias en derecho, que son todos los gastos que sufragó la misma parte para ejercer la defensa judicial en el proceso.

En este sentido, el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” estableció en su Artículo 5 las tarifas respecto a las agencias en derecho en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, 7 de abril del 2016, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez radicado número 13001-28-31-000-2013-00022-01(1291-2014)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
C5001 33 33 001 2015 01076 01



“ARTÍCULO 5°

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que le asiste razón a la Juez de Primera Instancia en lo que respecta a la decisión de condenar en costas, pero la fijación de las agencias en derecho en el presente asunto para esta Colegiatura se torna excesiva en el porcentaje indicado, y en consecuencia las agencias en derecho en primera instancia, atendiendo a la gestión adelantada en el transcurso del proceso y a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo citado, se modificarán en su valor, y se fijan en el 3% de valor de la condena impuesta.

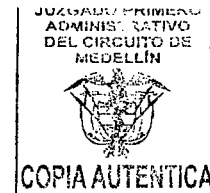
Apelación de perjuicios

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, manifiesta su inconformidad con la decisión de la Juez de Primera Instancia referente al reconocimiento como medida de satisfacción a título no pecuniario y al reconocimiento del pago de honorarios de abogado como daño emergente.

De la medida de satisfacción a título no pecuniario

En la providencia recurrida se condenó a la Policía Nacional, a la medida de satisfacción no pecuniaria, consistente en publicar la providencia en la página web oficial de la entidad a efectos de que se reconozca que el señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA, fue privado de la libertad sin que hubiera cometido el delito por el que le acusaron.

Advierte esta Sala de Decisión, que si bien se manifiesta por la apoderada que no debió hacerse dicho reconocimiento, la misma no esgrime argumento alguno para fundamentar su solicitud.



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

Queda claro, que corresponde al impugnante interponer el recurso y, como mínimo, expresar las razones por las cuales considera que la providencia debe ser adicionada, modificada o revocada.

Tales exigencias no comprenden una mera ritualidad, pues bajo el entendido de que el proceso judicial constituye un escenario de debate jurídico, la garantía de defensa y contradicción implica que tanto el juez como las partes señalen de manera explícita y clara los argumentos de su decisión o de las pretensiones y razones de defensa, respectivamente.

Resulta entonces indispensable que, al proponer el recurso de apelación, el impugnante plantee claramente las razones de desacuerdo con la decisión atacada, lo cual no implica imponer una determinada carga argumentativa, pues aún de manera breve puede darse cumplimiento al requisito legal.

Son precisamente los argumentos del recurso los que limitan la competencia del superior, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)”

Tales exigencias no comprenden una mera ritualidad, pues bajo el entendido de que el proceso judicial constituye un escenario de debate jurídico, la garantía de defensa y contradicción implica que tanto el juez como las partes señalen de manera explícita y clara los argumentos de su decisión o de las pretensiones y razones de defensa, respectivamente.

En tal virtud esta Judicatura no se pronunciará frente a dicha apelación.

Del perjuicio por daño emergente

En el recurso de apelación, la apoderada de la entidad condenada, manifestó su desacuerdo con el perjuicio por daño emergente reconocido en la providencia de primera instancia, por considerar que no es la Policía Nacional, la entidad llamada a responder por las falencias presentadas en el trámite del proceso penal que llevó a la absolución del demandado, puesto que el IUS PUNIENDI se encuentra en cabeza de la Fiscalía.

Afirma que no es la entidad que representa la que tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
05001 33 33 001 2015 01076 01

VALOR PRESENTE Ó RENTA ACTUALIZADA

Vp	\$ 17.774.509,80
Vh	13.000.000
Índice Final	108,78
Índice Inicial	79,56

$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Donde:

Vp = Valor presente: Es el valor del dinero actualizado a la fecha del fallo.

Vh = Valor histórico: Es el valor del dinero que se va actualizar

Índice Inicial: Es el IPC (Índice de Precios al Consumidor) vigente a la fecha del momento de los hechos

Índice Final: Es el IPC (Índice de Precios al Consumidor) vigente a la fecha del fallo.

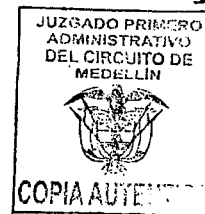
Para resolver se considera que a lo largo de la presente providencia quedó acreditado que si bien corresponde a la Fiscalía la argumentación de la solicitud de medida de aseguramiento, en este caso fue la Policía Nacional la entidad que hizo incurrir en error a tal entidad, puesto que lo consignado en su informe respecto de la forma de ocurrencia de los hechos, en la que señaló al señor LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA como uno de los partícipes del punible, el cual según indica fue capturado en flagrancia, no se ajustó a la verdad de lo ocurrido; es más a todas luces se advirtió por la fiscalía que nada tenía que ver lo consignado por la policía frente a la participación de demandante, con lo verdaderamente ocurrido según lo analizado en los videos del momento de los acontecimientos.

En tal virtud se confirmará la sentencia respecto del perjuicio por daño emergente, suma que se actualiza en los siguientes términos:

Perjuicio por daño emergente en favor de la señora Piedad Marina Zapata Zapata actualizado a la fecha de la presente providencia por valor de \$17.774.509,80.

Perjuicios morales

En la sentencia de primera instancia se condenó al pago de los perjuicios morales, toda vez que los mismos no fueron objeto de apelación y se encuentran tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Sala mantendrá dicha condena, con la salvedad que deberán ser reconocidos con fundamento en el salario mínimo legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.



REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
 RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01

DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sobre la condena en costas el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que:

“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, de esta forma se debe entender que la remisión que hace el CPACA, es a la normativa procesal vigente, de aplicación inmediata y que para el asunto que nos ocupa es el artículo 365, el cual, a su tenor literal, prescribe:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

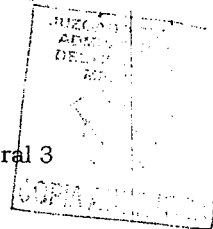
(...)” –Resaltos del Tribunal-

Conforme a lo anterior, la Sala considera que deberá condenarse en agencias en derecho en segunda instancia a la PARTE DEMANDADA- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL como parte vencida.

Ahora bien, dado que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, donde se establecen las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho.

Así las cosas, las agencias en derecho serán fijadas por el juez de primera instancia, de conformidad con las tarifas impartidas por el Consejo Superior

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE QUIROZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 001 2015 01076 01



de la Judicatura, de acuerdo con lo establecido con el artículo 366 numeral 3 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral de Medellín, el 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena en el sentido de indicar que los PERJUICIOS MORALES se liquidaran con el SMLMV a la fecha de la presente providencia, y el Perjuicio por daño emergente en favor de la señora Piedad Marina Zapata Zapata a la fecha de la presente providencia es por valor de DIESCISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$17.774.509,80).

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la PARTE DEMANDADA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho serán fijadas por el juez de primera instancia y liquidadas las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Notificada la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Se estudió y aprobó en Sala, acta Nro. 26

LOS MAGISTRADOS,

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

edwin.vargash